



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN VINCULACIÓN Y
POSGRADO

**El principio de proporcionalidad en los procesos disciplinarios seguidos
en contra de estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo de la
ciudad de Riobamba en el año 2019**

Trabajo de graduación para optar al título de Magister en Derecho mención
Derecho Administrativo

Autor:

Tene Lobato, Blanca Alicia

Tutor:

Mg. Israel Valencia Cuvina

Riobamba, Ecuador. 2023

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Los criterios emitidos en el trabajo investigativo con el título denominado "EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS SEGUIDOS EN CONTRA DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA EN EL AÑO 2019" previo a la obtención del título Magister en Derecho mención Derecho Administrativo, como también los contenidos, ideas, análisis y conclusiones, son personales y acordé a la investigación que se efectuó, por lo tanto, es de exclusiva responsabilidad intelectual, moral, legal y académica del autor, quien firma en el presente escrito y los derechos de autoría le pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



.....

Dra. Blanca Alicia Tene Lobato

C.C. 060334547-1



CERTIFICACIÓN DE TUTOR

Certifico que el presente trabajo de investigación previo a la obtención del Grado de Magister en DERECHO MENCION DERECHO ADMINISTRATIVO con el tema: **“EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS SEGUIDOS EN CONTRA DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA EN EL AÑO 2019”**, elaborado por la Dra. Blanca Alicia Tene Lobato con cédula de ciudadanía No. 060334547-1 presentó su proyecto de investigación ha sido revisado y analizado con el asesoramiento permanente de mi persona en calidad de tutor, facultando seguir los procedimientos necesarios hasta su sustentación respectiva.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Riobamba 20 de julio de 2023.

Atentamente,



Mg. Israel Valencia Cuviaña
TUTOR



Riobamba, 21 de Julio de 2023

ACTA DE SUPERACIÓN DE OBSERVACIONES

En calidad de miembro del Tribunal designado por la Comisión de Posgrado, CERTIFICO que una vez revisado el Proyecto de Investigación y/o desarrollo denominado **“El principio de proporcionalidad en los procesos disciplinarios seguidos en contra de estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo de la ciudad de Riobamba en el año 2019”**, dentro de la línea de investigación de Proyecto de titulación con componente de desarrollo, **presentado por la maestrante Tene Lobato Blanca Alicia**, portadora de la CI. 0603345471, del programa de **Maestría en Derecho mención Derecho Administrativo** cumple al 100% con los parámetros establecidos por la Dirección de Posgrado de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo lo que podemos certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

Dr. Enrique Cisneros B.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL



Riobamba, 20 de Julio de 2023

ACTA DE SUPERACIÓN DE OBSERVACIONES

En calidad de miembro del Tribunal designado por la Comisión de Posgrado, CERTIFICO que una vez revisado el Proyecto de Investigación y/o desarrollo denominado **“El principio de proporcionalidad en los procesos disciplinarios seguidos en contra de estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo de la ciudad de Riobamba en el año 2019”**, dentro de la línea de investigación de Proyecto de titulación con componente de desarrollo, **presentado por la maestrante Tene Lobato Blanca Alicia**, portadora de la CI. 0603345471, del programa de **Maestría en Derecho mención Derecho Administrativo** cumple al 100% con los parámetros establecidos por la Dirección de Posgrado de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo lo que podemos certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

Dr. Juan Montero

MIEMBRO DEL TRIBUNAL



Riobamba, 21 de Julio de 2023

ACTA DE SUPERACIÓN DE OBSERVACIONES

En calidad de miembro del Tribunal designado por la Comisión de Posgrado, CERTIFICO que una vez revisado el Proyecto de Investigación y/o desarrollo denominado **“El principio de proporcionalidad en los procesos disciplinarios seguidos en contra de estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo de la ciudad de Riobamba en el año 2019”**, dentro de la línea de investigación de Proyecto de titulación con componente de desarrollo, **presentado por la maestrante Tene Lobato Blanca Alicia**, portadora de la CI. 0603345471, del programa de **Maestría en Derecho mención Derecho Administrativo** cumple al 100% con los parámetros establecidos por la Dirección de Posgrado de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo lo que podemos certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

Dr. Vinicio Mejía

MIEMBRO DEL TRIBUNAL



Dirección de Posgrado
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN,
VINCULACIÓN Y POSGRADO

en movimiento

Riobamba, 25 de julio del 2023

CERTIFICACIÓN

Yo Ricardo Israel Valencia Cuviña, Tutor del programa de maestría en derecho, mención derecho administrativo. Certifico que la Dra. Blanca Alicia Tene Lobato con C. I. 0603345471, presentó su trabajo de titulación denominado "El Principio de Proporcionalidad en los Procesos Disciplinarios Seguidos en Contra de Estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo de la Ciudad de Riobamba en el Año 2019, el mismo que fue sometido al sistema de reconocimiento de texto URKUND evidenciándose un 5 % de similitud.

Es todo en cuanto puedo manifestar en honor a la verdad.

Atentamente

Mag. Ricardo Israel Valencia Cuviña.
TUTOR
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO

DEDICATORIA

Al ser supremo que me ve crecer cada día, como persona, hija, hermana, madre, esposa y profesional, quien, con su infinita bondad, y misericordia me levanta y me da la oportunidad de seguir amando la vida.

A mis padres Ángel Humberto Tene Maigualema y Edith Grimaneza Lobato Isín, y a mis hermanos Liliana, Orlando y Diego, quienes son el pilar fundamental de mi vida, a quienes les debo la alegría y la oportunidad de haber llegado a ser la madre y la profesional que soy.

A mis hijos Juan José y Jonathan Aníbal, desde que nacieron son mi mayor bendición y la fortaleza infinita de mi ser. Los amores más grandes y puros que tengo en esta vida como madre.

AGRADECIMIENTO

A mi esposo, compañero de vida y profesional a quien admiro mucho, quien me ha enseñado que el verdadero Abogado, debe defender los derechos y el debido proceso, me ha motivado y apoyado constantemente para culminar esta etapa de crecimiento profesional con su frase “Lee ... lee”.

Al personal de la Procuraduría General de la Universidad Nacional de Chimborazo, profesionales con quienes inicié mi aprendizaje en el ámbito de la academia.

Al personal de la Secretaría Académica, con quienes he tenido la oportunidad de fortalecer mis conocimientos, lo cual me ha permitido seguir sirviendo en la institución que forjó mi camino para ser la profesional que hoy en día soy.

A mi Tutor quien me ha guiado y apoyado con el presente trabajo de investigación.

INDICE

DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	
CERTIFICACIÓN TUTOR	
ACTA DE SUPERACIÓN DE OBSERVACIONES	
CERTIFICADO URKUND	
DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTO	
INDICE	
ABSTRACT	
CAPITULO I.....	15
MARCO REFERENCIAL	15
1.1. INTRODUCCIÓN	15
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	18
1.6. RELEVANCIA Y APLICABILIDAD DE LA PROPUESTA.....	19
CAPITULO II	19
MARCO TEÓRICO.....	19
2.1. ESTADO DEL ARTE	19
CAPITULO III.....	48
MARCO METODOLÓGICO	48
3.1. FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA:	48
3.2. FUNDAMENTACIÓN EPISTEMOLÓGICA	48
3.3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL.....	48
3.4. METODOLOGÍA	48
3.5. EL ENFOQUE:.....	48
3.6. MODALIDAD	48
3.7. DE CAMPO- DOCUMENTAL	49
3.8. DE CAMPO- BIBLIOGRÁFICO:.....	49
LA	49

3.9. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVO	49
3.10. LA POBLACIÓN:	49
LA POBLACIÓN	49
3.11. HIPÓTESIS	49
3.12. VARIABLES	50
CAPITULO IV	51
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	51
4.1. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	51
ENCUESTAS	51
ENTREVISTAS.....	53
4.2. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	56
CAPITULO V	57
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	57
5.1. CONCLUSIONES	57
5.2. RECOMENDACIONES	58

INDICE DE GRÁFICOS

Figura 1.....	51
Figura 2.....	52
Figura 3.....	53
Figura 4.....	54
Figura 5.....	55

RESUMEN

El presente trabajo se enfoca a la investigación de la aplicación del principio de proporcionalidad, en relación a los procesos disciplinarios que se desarrollan en la Universidad Nacional de Chimborazo, este principio es de naturaleza constitucional que permite medir, vigilar y establecer un balance entre la sanción impuesta y los hechos cometidos, además limita el accionar en correlación a la potestad sancionatoria, que tienen las instituciones de educación superior de conformidad a su reglamentación nacional e interna.

La investigación que se efectúa tiene un enfoque garantista de aplicación del principio constitucional tomando en consideración que las actuaciones de las administraciones públicas radican en la ejecución de políticas y lineamientos que se encuadran en la prestación de un servicio eficaz y que su competencia debe estar enmarcada en el cumplimiento de la Constitución y las normas establecidas en el ordenamiento jurídico.

El propósito de determinar la aplicación del principio de proporcionalidad en los procedimientos disciplinarios que se inician por las faltas cometidas por los estudiantes de la Unach, es fortalecer los procedimientos jurídicos que se aplican asegurando que los mismos cumplan con los parámetros constitucionales y legales regulados para el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades públicas, el objetivo de la investigación es cumplir con las garantías y principios del debido proceso y proponer proyectos de reforma a la normativa interna de régimen disciplinario.

El estudio se ejecutará a través de la investigación de los procesos disciplinarios del año 2019 seguidos en contra de las y los estudiantes.

Palabras clave: Principio proporcionalidad, Procesos disciplinarios, Facultad sancionadora del Estado.

ABSTRACT

The present study focuses on the investigation of the application of the principle of proportionality, in relation to the disciplinary processes developed in the National University of Chimborazo (UNACH). This principle is of a constitutional nature allowing measuring, monitoring, and establishing a balance between the sanction imposed and the acts committed, as well as limiting the actions in correlation to the sanctioning power held by higher education institutions and in accordance with their national and internal regulations.

The employed investigation has a guaranteed approach to the application of the constitutional principle, taking into consideration that the actions of public administrations lie in the execution of policies and guidelines that are outlined in the provision of an effective service and their competence must be demarcated in compliance with the Constitution and the norms established in the legal system.

The purpose of determining the application of the principle of proportionality in disciplinary procedures initiated due to offenses committed by UNACH students is to strengthen the legal procedures that are applied, ensuring that they comply with the constitutional and legal parameters regulated for the exercise of the sanctioning power of public entities. The aim of this investigation is to comply with the guarantees and principles of due process and propose reform projects to the internal regulations of the disciplinary regime.

The study will be implemented through the respective investigation of the disciplinary processes against students in the year 2019.

Keywords: Proportionality principle, Disciplinary processes, Sanctioning power of the State.

CAPITULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. Introducción

La presente investigación se realiza en función de la aplicación del principio de proporcionalidad en los procesos disciplinarios que ejecutó la Universidad Nacional de Chimborazo en el año 2019, en este sentido, el trabajo constituye un instrumento de apoyo a las decisiones que tomará Consejo Universitario, máximo organismo Institucional para poder aplicar una sanción justa y adecuada a los requerimientos de la Norma Constitucional y de la leyes referentes a la sanciones disciplinarias en el ámbito de la educación superior.

El principio de proporcionalidad, aplicado en el caso de las Instituciones de Educación Superior conlleva la defensa y protección de los derechos fundamentales, en el ejercicio de la potestad otorgada para sancionar por el cometimiento de faltas de las y los estudiantes.

El ordenamiento Jurídico de nuestro país, fundamenta su contenido en la norma suprema en nuestro caso la Constitución de la República que tiene como principio básico para aplicación a la proporcionalidad como límite del exceso de poder en el caso de sanciones, es por ello que el estudio de este tema en las sanciones disciplinarias de las y los estudiantes de la UNACH es imprescindible.

En mi trabajo de investigación se da a conocer que es un procedimiento y como ese procedimiento debió ejecutarse para el ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la Universidad Nacional de Chimborazo en los procesos disciplinarios resueltos en el año 2019, seguido en contra de las y los estudiantes, se analiza también que principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo tienen relación con el estudio que se hace.

Además, se expone y analiza cómo se conceptúa al principio de proporcionalidad por parte de las Cortes Interamericana de Derechos Humanos y Tribunales Constitucionales del Perú, Colombia, Bolivia, Chile y Ecuador.

Se realiza un análisis de aplicación del test de proporcionalidad en 4 casos cuyas faltas y sanciones impuestas son similares.

Esta investigación es directa, porque se analiza los procesos disciplinarios del año 2019, proponiendo porque a través de este estudio y análisis se proponen reformas al instrumento legal que contempla el procedimiento disciplinario a tomarse en cuenta al momento de iniciar la investigación y resolver sobre la imposición de una sanción, tiene un enfoque epistemológico sustentado en el Modelo Pedagógico Educativo de la Universidad Nacional de Chimborazo, dando de esta manera al lector la seguridad de que este trabajo es confiable, se sustenta además en la bibliografía que constituye herramienta doctrinaria de conocimiento y consulta.

1.2. Planteamiento del problema

Las instituciones de educación superior en base a las competencias otorgadas a través de la Constitución y la Ley deben ejercer su potestad sancionadora en atención a los principios establecidos en dichas normas; por lo tanto, las faltas cometidas por parte de los estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo, deben sancionarse de conformidad a los hechos cometidos respetando los principios constitucionales entre ellos el principio de proporcionalidad. Por esta razón se plantea la interrogante ¿Se aplicó el principio de proporcionalidad en los procesos disciplinarios seguidos en contra de estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo de la ciudad de Riobamba en el año 2019?.

En la obra *El principio de proporcionalidad* Estudio Preliminar de Barnes (1998) afirma:

El principio de proporcionalidad-como principio jurídicamente exigible-representa una pequeña pieza dentro de un sistema, de un universo más amplio, en el que se enmarca y al que pertenece, como el que encarnan la teoría general de los derechos fundamentales y de los límites frente a la actividad limitadora del legislador y de los demás poderes públicos (p. 15).

De la misma manera López (1998) en su obra *El principio de proporcionalidad en Derecho Administrativo* manifiesta “En todo caso, era una constatación general que el principio de proporcionalidad en el Derecho Administrativo debía su existencia y reconocimiento a la jurisprudencia y a la doctrina, más que al Derecho positivo” (p. 144)

De lo expresado por Javier Barnes y José Ignacio López González catedráticos del Derecho administrativo en sus obras, se hace alusión a que el principio de proporcionalidad es un fragmento de un todo, que a través del control que ejerce sobre los poderes públicos debe su vida a la jurisprudencia y a la doctrina que ha ido fortaleciendo sus bases para que se resguarde a las personas que han sido sometidas a castigos por la administración.

El principio de proporcionalidad es indispensable en el fundamento del constitucionalismo moderno y cuyo desarrollo doctrinal es importante en el ámbito del Derecho Administrativo para el correcto desempeño de la facultad sancionadora de una administración pública, dirige su accionar a la defensa y protección de los derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, de esta manera se exige a las autoridades la prohibición de sanciones y castigos excesivos, con el fin de mostrar respeto y seguir las corrientes del principio de proporcionalidad.

En consideración a lo expresado en resumen sobre las opiniones e investigaciones de los autores nombrados y otros que en el transcurso del trabajo de investigación se mencionará, debo manifestar que estoy de acuerdo con dichas acepciones ya que la proporcionalidad es el principio que establece el equilibrio y el control que existe entre el poder del Estado a través de las actuaciones o decisiones de sus organismos o entidades y los derechos fundamentales que se debe proteger en el caso de imponer una sanción a sus administrados.

Este principio es de amplia aplicación ya que se deben obligatoriamente utilizar en distintos actos jurídicos, principalmente en aquellos que se pueda menoscabar un derecho cuando se busque una finalidad legítima como es la prevención en el cometimiento de faltas administrativas.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Debatir la reglamentación interna y los procedimientos establecidos para dar cumplimiento con el principio de proporcionalidad en la ejecución de las sanciones disciplinarias a los estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Identificar las falencias procedimentales de los procesos disciplinarios que llevó a cabo la Universidad Nacional de Chimborazo en el 2019 a través del estudio de casos.
- Informar a las autoridades institucionales el número de procesos en los que no se aplicó el principio de proporcionalidad para que se reforme los procedimientos de aplicación de sanciones y las actuaciones de las Comisiones especiales de Investigación y Consejo Universitario dentro de los procesos disciplinarios.
- Proponer reformas al Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo.

1.4. Justificación

La presente investigación se enfoca al análisis del principio de proporcionalidad en ejercicio de la potestad sancionadora de las faltas cometidas por los estudiantes en la Universidad Nacional de Chimborazo, en el año 2019, de esta manera se trata de asegurar que la institución de educación superior en la que se realiza la investigación cumpla con el principio constitucional y legal, para que las sanciones sean establecidas en concordancia con los hechos cometidos por las y los estudiantes y que las actuaciones y decisiones de los órganos instructor y sancionador encargados de los procesos disciplinarios estén articulados a las normas establecidas. De esta manera se cumpla con la Constitución y la Ley demostrando que las decisiones del órgano sancionador en el caso concreto, máximo organismo de la Universidad Nacional de Chimborazo que es Consejo Universitario, se realiza en cumplimiento de las normas, principios y procedimientos que en razón de su ejercicio y competencia ejecutan en los procesos disciplinarios.

Esta investigación aportará de manera significativa para que el órgano Instructor de los procesos disciplinarios que es la Comisión Especial nombrada por el Consejo Universitario pueda realizar la investigación de los hechos denunciados en base a un procedimiento que contenga normas vigentes, ya que el Reglamento de procedimiento disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo que fue aprobada a través de Resolución de Consejo Universitario No. 0025-CU-25/28/30-01-2019, es una norma institucional que requiere estar adecuada a las reformas que han tenido la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de carrera y escalafón del personal académico del sistema de educación superior y el Estatuto Institucional de la UNACH, instrumentos normativos que establecen dentro de sus contenidos el cambio de denominaciones como: profesoras o profesores; investigadoras o investigadores, por personal académico; la determinación de plazos para sancionar las faltas por parte del órgano sancionar-Consejo Universitario, así también a las disposiciones señaladas en el Código Orgánico Administrativo en razón de la actuación administrativa, de esta manera se establezcan el cumplimiento del debido proceso en cada una de las diligencias que por sus atribuciones y deberes lo pueden efectuar tanto el órgano instructor como el sancionador enfocándose en la aplicación del principio de proporcionalidad para fundamentar las resoluciones correspondientes, asegurando y garantizando una verdadera actuación administrativa.

Con la investigación se analizará los procesos disciplinarios del 2019 instaurados a las y los estudiantes, para determinar si se aplicó el principio mencionado a través del test de proporcionalidad; y si no proponer un debate sobre la reglamentación y los procedimientos establecidos para dar cumplimiento con el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones disciplinarias para no afectar los derechos del o los estudiantes sancionados, en el caso de encontrar la inobservancia de este principio en los procesos disciplinarios que se ejecutan en la Universidad Nacional de Chimborazo, encausar los procesos, con el análisis y la reforma que se propone en este trabajo de investigación.

1.5. Línea de Investigación

La línea de investigación va dirigida a la protección de derechos y garantías constitucionales en la normativa que regula los procedimientos disciplinarios de la Universidad Nacional de Chimborazo.

1.6. Relevancia y aplicabilidad de la propuesta

El tema propuesto en el presente trabajo de investigación aporta al desarrollo de los procesos disciplinarios que se llevan a cabo en la Universidad Nacional de Chimborazo, para que los mismos guarden estricta observancia al cumplimiento del principio de proporcionalidad que es un principio no solo constitucional y legal sino universal de las normas del debido proceso que las administraciones públicas deben respetar de manera irrestricta, para el cabal cumplimiento del ejercicio de su potestad sancionadora.

Es muy importante conocer cómo debe aplicarse el principio de proporcionalidad, ya que de esta manera se asegura una correcta aplicación de las sanciones disciplinarias, de conformidad a la falta cometida por los estudiantes, permitiendo prevenir la violación de derechos fundamentales que por la inobservancia de este principio se vulneran.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del Arte

El tema de investigación que se desarrolla, abarca el estudio de la aplicación del principio de proporcionalidad en los procesos disciplinarios, como parte de la potestad sancionadora de las instituciones de educación superior parte de la administración pública, se ha revisado la información respecto al tema y se destaca de manera general lo siguiente:

Salazar (2016) señala: “las normas del Derecho Administrativo disciplinario se orientan más bien hacia la “autotutela” de la administración, lo cual implica la protección de sus propios intereses”. (p. 14)

López (1988) considera lo siguiente:

De una parte, la consideración de la jurisprudencia producida en el marco de los dos sistemas jurídicos europeos (Convenio Europeo de Derechos Humanos y Derecho Comunitario Europeo), de trascendental importancia para el progreso y convergencia de los Derechos internos, evidenciaba un decidido desenvolvimiento del principio de proporcionalidad como límite de la actividad de los poderes públicos en orden a la protección de los derechos fundamentales y como medio de control, particularmente idóneo también, del ejercicio de poderes discrecionales y de ponderación tópica de intereses por parte del Tribunal de Luxemburgo para la salvaguarda del Ordenamiento comunitario De otra parte, en el Derecho Comparado europeo se declara o bien se venía operando ya con el principio de

proporcionalidad como una exigencia del propio Derecho Constitucional (caso de Alemania, Suiza e Italia), o se utilizaban nociones (racionalidad) muy próximas al mismo, si bien la doctrina y la jurisprudencia no reconocían aun abiertamente la regla de proporcionalidad como verdadero principio general del Derecho Administrativo (Francia e Inglaterra). (p. 144)

En el artículo Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador colombiano Ramírez (2010) indica que “El principio de proporcionalidad se formula como regla del derecho penal en los orígenes modernos de esta rama del derecho.” (Ramírez Torrado, 2010)

El control de proporcionalidad de la acción administrativa, estimamos que vincula directamente a los Tribunales en aras de un mayor control de legalidad de la Administración, siendo su utilización de una enorme especificidad en Derecho Administrativo, el cual articula sus normas y principios en una pretensión de equilibrio entre Libertad y Poder, sobre una base de valoración permanente de los intereses públicos. (López, 2016 p.13)

Como ya se ha notado, el principio de proporcionalidad está integrado por un conjunto de criterios o herramientas que permiten medir y sopesar la licitud de todo género de límites normativos de las libertades, así como la de cualesquiera interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que restrinjan su ejercicio, desde un concreto perfil o punto de mira (Barnes, 1998, pág. 16)

Como se podrá entender de lo expresado por los autores arriba mencionados, las normas que se aplican para los procesos sancionadores o disciplinarios se dirigen a proteger los intereses del Estado, antes que, a los derechos fundamentales de las personas, porque pesa el ius puniendi estatal. El derecho administrativo al carecer en la actualidad de normas que expresen independencia, se ve avocado a regular las normas y procedimientos en función de las reglas del derecho penal; en el caso del principio de proporcionalidad este debe su reconocimiento a la jurisprudencia y a la doctrina cuya esencia permite poner límites a la interpretación y aplicación de sanciones.

La noción de proporcionalidad aparece relacionada con la idea de justicia material, y, por consiguiente, ha estado presente, a lo largo de la historia del pensamiento no sólo jurídico, sino moral.

De las referencias bibliográficas antedichas, concuerdo con la esencia que tiene el principio de proporcionalidad ante el poder del Estado que encuentra su límite en normas jurisprudenciales que coadyuvan a la protección de los derechos fundamentales del ser humano. Se evidencia en relación al principio de proporcionalidad se hace un análisis general de su aplicación, constituyéndose en el equilibrio del poder para ejecutar las actuaciones administrativas, para tomar una decisión respetando los derechos legítimos preexistentes, este principio es una herramienta de control sustantivo de la discrecionalidad administrativa, conocido como principio general del derecho, ampliamente reconocido, que

se aplica con absoluta naturalidad por las Cortes y Tribunales, del Ecuador, Colombia, Perú y Bolivia, sin embargo, debo recalcar que el tema de investigación planteado se enfoca a un análisis específico, en donde se delimita el lugar, tiempo y espacio.

2.2. La Facultad Sancionadora de la Administración Pública.

Antes de entrar en detalle sobre la temática de este numeral se revisa en primer término la definición de la palabra “facultad”, para que se pueda entender en su conjunto lo que es la facultad sancionadora y así nos dicen:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice que facultad es el “Poder o derecho para hacer algo” (Española, s.f.).

Para Guillermo Cabanellas la facultad es: “En significado más puramente jurídicos: derecho subjetivo, poder, potestad”. (Cabanellas, 2006, pág. 200)

Conforme se expresa en las definiciones citadas, diré que al entenderse que la facultad es el poder o la potestad de hacer algo, puedo exponer que la facultad sancionadora de la administración pública, es aquella facultad o poder que tienen las instituciones del Estado para imponer sanciones a sus administrados, conocidos con este término aquellas personas que gozan de un beneficio estatal, como en el caso de análisis, el beneficio de la educación que tienen los estudiantes (administrados) y que son otorgadas a través de las instituciones de educación superior (administración pública). Esta facultad se activa cuando los administrados cometen faltas e infracciones establecidas en la normativa interna de las instituciones públicas que representan al Estado, incumpliendo con el correcto actuar en función de sus obligaciones.

En el derecho administrativo este poder o potestad que se le ha brindado a los organismos del Estado, debe ser justo y equilibrado protegiendo tanto el derecho de la administración como el derecho del administrado.

Entre sanción administrativa y pena hay elementos comunes. Esos elementos coincidentes constituyen en principio buenas razones para que a ambas se les dé un fundamento común, que se suele poner en el ius puniendi del Estado. Pues, en efecto, común a las dos es, por un lado, el carácter aflictivo, de castigo, y, por otro, el que su inflicción está en manos del Estado. La existencia de sanciones administrativas y penales lleva a preguntarse por qué puede el Estado sancionar así, imponer esos castigos a los ciudadanos. (Amado, 2008)

La definición del concepto del ius puniendi es una tarea ardua, debido a que en el concepto convergen diversas manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado³. Es decir, el poder sancionador del Estado no se encuentra en manos únicamente de las autoridades penales, sino que en aquél se dan cita otras modalidades jurídicas que ostentan facultades sancionadoras, caso de la administrativa, que “cumple diferentes finalidades de interés general”⁵. Esta salvedad ha sido puesta de relieve por el mismo intérprete constitucional

cuando, refiriéndose al poder sancionador de las autoridades penales, afirma que “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal. (Ramírez Torrado, 2007, pág. 303)

Al respecto de lo expuesto se colige que la facultad de sancionar de las administraciones públicas ha estado siempre presente, el poder Judicial no es el único que sanciona a las personas, otras instituciones públicas también tienen esa facultad a través de sus representantes o funcionarios públicos, cuya finalidad es controlar que un organismo estatal establezca y regule a través de sus normas una correcta convivencia entre este, como parte del Estado y sus habitantes. Esta facultad no nace de la voluntad de las instituciones, sino que es otorgada por la Constitución y la Ley, en virtud de que el Gobierno Central como tal no puede controlar las relaciones entre ciudadanos y sus instituciones; es por ello, que se otorga autonomía para el desempeño de sus competencias, ejercida de manera responsable de conformidad a lo dispuesto por las normas que rigen el actuar de la administración.

El poder del Estado que se trasfiere a las entidades u organismos públicos, se pone en práctica cuando se adecua a través de normas los lineamientos y procedimientos que se ejecutarán para establecer prohibiciones y sanciones por el cometimiento de acciones que afecten a los derechos de la institución y de terceros, acorde a los principios y garantías constitucionales, determinadas en la Constitución e instrumentos internacionales de protección de derechos, asegurando al administrado un proceso justo y no abuso del poder que transgredan derechos por la simple voluntad de las autoridades, avalando la objetividad de las decisiones y resoluciones, fortaleciendo la confianza legítima y la seguridad jurídica de ser juzgado de conformidad a lo dispuesto en la Norma Constitucional y demás leyes de la materia, conociendo los procedimientos, términos, plazos, recursos a que tiene derecho durante la tramitación de un proceso administrativo sancionador o disciplinario.

El Derecho Administrativo sancionador es el “brazo armado” de una Administración pública, entendida como gestión de intereses y servicios públicos. Los fines últimos y el marco normativo de esta gestión le vienen dados desde fuera, desde el Legislativo, pero su correcta realización es de su propia responsabilidad y, al colaborar reglamentariamente con las leyes, resulta que la actuación represiva forma parte de la gestión, a diferencia de lo que sucede con los jueces penales, que para nada pueden intervenir en las normas que están manejando. (Nieto, 2007, pág. 10)

Considerando lo expuesto por el Dr. Alejandro Nieto Catedrático del Derecho Administrativo, al otorgarse la potestad sancionadora a las administraciones públicas, se concede la libertad de imponer faltas que creyeran van en contra de los intereses públicos y establecer procedimientos normativos a esas faltas, es decir, esa facultad permite el libre albedrío para crear instrumentos jurídicos que permitan ejecutar su potestad en el ámbito de las sanciones que muchas de las veces conlleva a un actuar represivo que busca el castigo, empero de aquello, la supremacía de la Norma Constitucional, las leyes, tratados

internacionales, jurisprudencia y otros instrumentos legales que buscan la protección de los derechos, pone un límite a este libre albedrío de la administración, protegiendo los derechos fundamentales de las personas velando por un debido proceso que garantiza la aplicación de principios constitucionales. La administración no debe buscar el castigo sino establecer el orden, la sanción es una consecuencia del incumplimiento a la ley y a las normas establecidas por las autoridades competentes, la finalidad es ejercer la mencionada “facultad”, subsumiendo los antecedentes fácticos a las infracciones o faltas cometidas, ejecutando el mandato de la potestad sancionadora.

2.3. El procedimiento administrativo para la ejecución de la facultad sancionadora.

Para entrar al análisis del procedimiento sancionador se debe entender a qué se refiere un procedimiento y se dice:

Se refiere el procedimiento administrativo al conjunto de actos metódicamente articulado con el propósito específico de regular la intervención de quienes pueden participar en la conformación o impugnación de toda declaración de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos. (Ruiz, 2016, pág. 155)

En la obra Compendio de Derecho Administrativo se indica “Comúnmente, para dictar un acto administrativo se requiere seguir un procedimiento, una serie de actos y condiciones, previamente establecidos, como vía que debe adoptarse para formar la voluntad administrativa y expresarla en un acto.” (Escola, 1984, pág. 503)

Partiendo de las antedichas acepciones se concluye que el procedimiento es la forma como se desarrolla un proceso, que a través de la sucesión de actos ordenados se tramita el proceso lo que le da vida, es decir, el procedimiento administrativo precede al acto administrativo en donde se plasma la decisión de toda autoridad. Este procedimiento administrativo, es la garantía establecida en las normas internas de cada institución del Estado, que asegura el derecho de los administrados y de la administración, ya que al ejecutar un procedimiento administrativo adecuado conforme los parámetros jurídicos establecidos no será observadas las autoridades. Gracias a la existencia de este procedimiento los organismos públicos exteriorizan sus decisiones emitiendo resoluciones motivadas permitiendo al administrado conocer y entender: ¿cuáles son las normas preestablecidas que debe aplicar la administración en el ejercicio de sus funciones?, ¿cuáles son sus facultades y límites, ¿qué principios serán aplicados?, ¿qué derechos tiene como administrado?, ¿qué obligaciones tiene la administración?, ¿cuánto tiempo debe durar el proceso?, ¿tengo o no derecho a apelar?; y, otras interrogantes que deben ser resueltas en garantía de los derechos de las personas.

Para la ejecución de un proceso sancionador o disciplinario como en el caso que nos compete, la forma como tramitarlo debe estar previamente establecido el mismo que indicará los pasos a seguir para poder tener una resolución del conflicto, que ha sido puesto en conocimiento de la autoridad administrativa. Al ser el derecho sancionador la facultad por

la cual el Estado ejerce su poder de castigo, y que se regula a través de un procedimiento hacemos referencia al principio de legalidad establecido en la Norma Constitucional artículo 76 numeral 3 cuando se indica que sólo se podrá juzgar a un presunto infractor ante el juez o autoridad administrativa competente y con estricta observancia a un trámite preestablecido, siendo este principio el origen del procedimiento administrativo que define y delimita las faltas al igual que las posibles sanciones que se impondrían en caso de adecuar la conducta a dicha falta, de no existir este procedimiento que regule como por ejemplo las formas de notificar al presunto infractor, tiempo de prueba, recursos, y prescripción, estaríamos frente a un poder absoluto del Estado, que lo único que cabría sería la imposición de una sanción sin darle oportunidad a la persona que presuntamente cometió la falta de ejercer de manera plena el derecho a la defensa que fundamente o explique el por qué dice no ser merecedor de esa sanción y en caso de ser sancionado sería inaplicable la sanción a la luz de los preceptos de un Estado democrático de derechos.

A nadie se le puede ser impuesta una sanción sin que previamente se le instaure un procedimiento administrativo en el que se le garantice el legítimo derecho a la defensa mediante normas del debido proceso, por ello, se considera un pilar fundamental y de suma importancia para la potestad sancionadora que tiene el Estado, el procedimiento que se regula para ejecutar los procesos disciplinarios, ya que gracias a este, se tiene claridad de los pasos a seguir durante todo el trámite que se realiza, desde que la autoridad administrativa tiene conocimiento de la presunta infracción, la investigación de los hechos, hasta su resolución final, e incluso la ejecución de la misma, pues si no existiera este procedimiento sería inaplicable las conductas típicas prohibidas y descritas en la reglamentación de cualquier institución estatal, se recalca también que las regulaciones contenidas en el procedimiento no pueden atentar por ningún concepto a las garantías básicas del debido proceso establecidas en la Constitución del Ecuador, y en tratados internacionales, pues al garantizar un procedimiento justo y ordenado, se asegura que las resoluciones adoptadas por parte de las autoridades, tengan plena vigencia y que en caso de interponerse algún recurso las decisiones van a ser inamovibles, por el justo y debido proceso ejecutado y determinado en la legislación interna, siendo la garantía que tiene tanto el investigado como la administración para que los derechos de ninguno de los dos sean vulnerados, pues existen las reglas del juego establecidas con anterioridad al hecho a investigarse.

El procedimiento administrativo posee una doble dimensión con respecto a la regulación normativa que prescribe, la primera tiene relación a los objetivos de la administración pública, mecanismo apto para poder conseguir su fin; y, la segunda, en cambio mediante este proceso administrativo la institución debe ofrecerle la certeza del respeto a las garantías y derechos fundamentales y no transgredirlos, ratificando la inocencia o por el contrario imponiéndole una sanción.

2.4. La facultad sancionadora en los procesos disciplinarios de las instituciones de educación superior.

En apego a las normas constitucionales y legales establecidas en el ordenamiento jurídico nacional, se regula la ejecución de la facultad sancionadora que tienen las Instituciones de Educación Superior con respecto a la aplicación de sanciones en contra de los estudiantes y el personal académico que cometieren faltas que contravengan a la reglamentación dispuesta para el efecto, siendo el Consejo de Educación Superior denominado (CES), quien regula mediante la Ley Orgánica de Educación Superior, las respectivas sanciones por el incumplimiento a las disposiciones emanadas por el órgano rector de la educación superior, y según la gravedad de las faltas estas pueden ser consideradas como leves, graves y muy graves.

Con el enfoque que se tiene sobre la facultad sancionadora de la administración pública, para la ejecución de dicha facultad en el ámbito de la educación superior se toma como base lo determinado en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, articulado que dispone la obligatoriedad de la aplicación de las sanciones para las y los estudiantes por parte de las instituciones que integran el sistema de educación superior como en el caso de las universidades, quienes a través de sus máximos organismos institucionales expiden reglamentación interna que determina los procedimientos a aplicarse por las faltas disciplinarias cometidas por sus estudiantes, de esta manera busca controlar que no se afecte el adecuado desarrollo de las actividades tanto académicas como administrativas, y así lo señala: “Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso”; en este mismo articulado se puntualiza las faltas y las sanciones a aplicarse por el incumplimiento normativo que son leves, graves y muy graves. (Nacional, 2010).

Las Universidades y Escuelas Politécnicas generan a través de sus máximos organismos institucionales la expedición de normas internas que Reglan el accionar de los estudiantes y su personal académico determinando las sanciones ante la inobservancia de sus deberes y obligaciones, estableciendo el procedimiento, los órganos competentes para el conocimiento de estas faltas, así como la observancia de un debido proceso que incluye el derecho a la defensa de los presuntos infractores.

La Universidad Nacional de Chimborazo expidió en el año 2019 el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores e Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo en donde se dispone que a través de oficio o petición de parte, cuando se tenga del cometimiento de una falta disciplinaria contenida en la Ley Orgánica de Educación Superior o en el Estatuto institucional, posteriormente su máximo organismo, Consejo Universitario, tramitará el inicio de los procesos disciplinarios, para tal efecto se nombra una comisión especial la misma que es un organismo institucional independiente el cual es el órgano instructor, quien debe garantizar la objetividad e independencia en el procedimiento, teniendo como función

emitir un informe el cual pasará a conocimiento del Consejo Universitario, cuerpo colegiado que tiene la facultad de pronunciarse de manera motivada ya sea sancionando o no. Como primera actuación el máximo organismo institucional emite una resolución en la que se designa una Comisión Especial, conformado por tres personas que representan a los estudiantes, al personal académico y a una unidad académica y un secretario quien es funcionario de la Procuraduría General Institucional, esta comisión será la encargada de investigar los hechos denunciados realizando todas las diligencias necesarias y de ser el caso establecer la responsabilidad y la materialidad de las faltas cometidas por los estudiantes y tipificadas en el artículo 206 íbidem que indica: “Según la gravedad de las faltas cometidas por los estudiantes, éstas podrán ser leves, graves y muy graves.” (Universitario C. , 2018, pág. 84)

Dentro de la reglamentación legal de la Universidad Nacional de Chimborazo, se tipifica las acciones prohibidas a los estudiantes, agrupando en el Estatuto de manera clara las diferentes faltas y sus respectivas sanciones, con ello se regula el comportamiento de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria, ya que el derecho de una persona termina donde empieza el derecho del otro, constitucionalmente también se determina que los ciudadanos tenemos derechos y obligaciones, por lo tanto, para una correcta y adecuada convivencia se debe respetar aquellas obligaciones, caso contrario se impondrá una sanción por inobservancia a la norma, es decir, la UNACH permite conocer cómo va actuar en los casos disciplinarios, cumpliendo de esta manera un procedimiento razonable y sistemático, que garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa, cumpliendo con ello el principio de seguridad jurídica que permite a los presuntos infractores de una falta conocer las reglas del juego, con las que van a ser investigados, confiando en la aplicación y previsibilidad de la norma dispuesta para estos casos, como lo es el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, instrumento jurídico interno que norma el procedimiento para la regulación de las faltas y tipificación de la sanción, cuyo ámbito establece “en todos los procedimientos disciplinarios que se instruyan en contra de las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, conforme la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo.” (Universitario C. , 2019, pág. 2)

2.5. Los principios generales del derecho ligados al de proporcionalidad y su aplicación en los procesos disciplinarios.

El abogado chileno Axel Kaiser Barents-Von Hohenhagen en una entrevista en YouTube dice lo siguiente:

Max Weber definió el Estado como aquel aparato que concentra el monopolio de la violencia física y que por lo tanto ejerce una dominación sobre nosotros. El Estado son y cuando se habla de los distintos poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no somos nosotros, de hecho si fuéramos nosotros no necesitaríamos una Constitución que nos garantice derechos fundamentales frente al Estado opresor (Hohenhagen, 2015).

La definición dada es generada hace siglos, es decir, desde antes se tiene la concepción de que el Estado es opresor, en la actualidad no ha cambiado aquello se mantiene la duda y la desconfianza en las instituciones públicas del Estado, conforme así lo exterioriza Axel Kaiser Barents-Von Hohenhagen citando a Max Weber, los administrados o ciudadanos ven al Estado como aquel poder al cual no se puede contradecir porque pese a lo que se diga y demuestre, su decisión jamás cambiará en beneficio de ellos, por eso prefieren acatar las decisiones y no refutarlas, lo cual no está bien, porque hay una norma superior a todas las leyes y disposiciones de la administración pública, justamente dispuesta para garantizar que el Estado no tome decisiones arbitrarias, esta norma es conocida como la Constitución de la República que protege, y permite obtener la verdad procesal, aplicando principios que garanticen los derechos fundamentales de una persona, pese a que tenga que ser sancionado por el cometimiento de una falta, la cual encuentra el sentido teleológico del procedimiento administrativo.

Marcial Rubio Correa en su obra el Sistema Jurídico nos habla de los Principios Generales del Derecho diciendo “son aquellos conceptos o proposiciones, de carácter axiológico o técnico, que informan la estructura, el modo de operación y el contenido de las normas, grupos normativos, sub-conjuntos, conjuntos, y del propio Derecho en su totalidad.” (Correa, 1999, pág. 307)

En igual sentido Luz Diez Picazo en su obra Expectativas Jurídicas y Teorías del Derecho puntualiza lo siguiente:

La idea de unos Principios Generales del Derecho se entronca con el problema de las posibles lagunas de la ley positiva (...) la inexistencia de la ley o la falta de previsión por una ley del punto controvertido, puede encontrar, en orden a su integración, dos respuestas distintas. Para una corriente de pensamiento de signo positivista, la laguna legal habrá de resolverse acudiendo al mismo texto legal (...). Cabe en cambio una respuesta no positivista del problema, por el cual sea necesario acudir en ocasiones a criterios no legislados (...). Cuando hablamos, pues, de Principios Generales del Derecho, estamos haciendo referencia a estos criterios no legislados ni consuetudinarios mediante los cuales debemos integrar las lagunas de la ley y de los cuales debemos servirnos para llevar a cabo la labor de la interpretación de las leyes. (Picazo, 1973, págs. 225,226).

La importancia de los principios generales del Derecho es indiscutible en todos los campos, de esta manera se evita la arbitrariedad del Estado constituyéndose en los límites de la facultad de una administración, es la base para interpretar y llenar los vacíos normativos, de esta manera se compensa la desigualdad de poder de la administración, ante el administrado o ciudadano, ya que la potestad discrecional de las instituciones se convierte en algunos casos en capricho o arbitrariedad. Por ende, estos principios constituyen esa permanente e inagotable garantía donde el pueblo puede asistir para restaurar su derecho.

Ante el preámbulo mencionado se debe manifestar que los principios generales del derecho son el orden moral que rige un procedimiento administrativo; una norma de carácter general que se encuentra inserta en los cuerpos legales, los mismos que deben ser aplicados por y ante cualquier autoridad administrativa, ya que como se citó anteriormente estos al ser la base del ordenamiento jurídico, buscan lograr que todo proceso administrativo sea conducido garantizando los derechos de los administrados, estos principios en un sentido general, se describen como normas que examinan que toda resolución o decisión tenga como base la moral la cual influye a obtener resultados anhelados durante la tramitación de un proceso, además son las guías que obligan a las autoridades administrativas ajustarse a los mismos, so pena, que en caso que exista incumplimiento, las resoluciones que se adopten carecerían de eficacia jurídica.

Una vez que se ha explicado la importancia de los principios se analizará varios de ellos que se encuentran ligados con el principio de proporcionalidad desarrollado en la legislación ecuatoriana como lo son:

Principio de seguridad jurídica destacado en el artículo 82 de la Constitución de la República que indica: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Nacional, 2008)

En palabras de la Corte Constitucional del Ecuador la seguridad jurídica es:

Uno de los aspectos que caracteriza a la seguridad jurídica es el garantizar un ordenamiento jurídico claro, previsible, determinado, estable y coherente que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas.⁵ Esto, con el objetivo de brindar a las partes procesales certeza de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables y sus derechos. (Sentencia No. 361-17-EP/22, 2022)

Con lo expuesto se puede determinar que la seguridad jurídica es una garantía que tienen todas las personas para ejercer su derecho de conformidad a la Constitución y a las normas dispuestas en las diferentes leyes, busca de las autoridades administrativas y judiciales el respeto y el reconocimiento de la supremacía de la Norma Constitucional determinada en sus artículos 424 y 425, pues conforme se señala en los referidos articulados, las autoridades de las distintas instituciones públicas tienen la obligación de resolver fundamentados en la disposición constitucional y legal prevista en razón de la materia, al hablar de seguridad jurídica, se me viene a la idea la obligación que tiene las instituciones estatales de sujetarse a las normas vigentes, para de esta manera asegurar como se dice generalmente las reglas del juego que van a ser aplicadas a los ciudadanos, tanto desde el punto de vista formal como procedimental, en virtud que son de obligatoria aplicación por parte de los entes estatales, también este principio es considerado como la base fundamental de un Estado de derechos, pues por medio de este, las autoridades obligatoriamente se sujetan a la ley, en donde se determina exigencias, obligaciones, límites en su accionar, facultades y competencias; en el caso de los administrados permite conocer cuáles son las

posibles consecuencias de su accionar como ciudadanos, si cumplen o no el ordenamiento jurídico vigente; así como, tener la certeza del accionar de las instituciones estatales, en referencia a la aplicación de leyes preexistentes, vigentes y conocidas, de esta manera abra confianza de que las actuaciones de la administración pública son efectuadas con el fundamento normativo que para el efecto lo expiden, sin que cambié de ninguna manera lo ya previsto por el simple capricho antojadizo de la autoridad administrativa, ya que, se crea expectativas que generan derechos que deben mantenerse y no vulnerarse que sirve como defensa ante una situación jurídica que pudiere vulnerar lo ya previsto anteriormente por la institución como por ejemplo cuando por una infracción es sancionada en todos los casos con la misma pena; es decir, el accionar reiterativo de la institución hace presumir que van a actuar en todos los casos análogos en igual sentido, incluso para garantizar el principio de igualdad formal ante la ley, pues por su reiteración continua en otros casos, le permiten al administrado presumir que esta no va a ser la excepción y que por la misma razón resolverán en el mismo sentido, este principio salvaguarda derechos subjetivos de los administrados cuando existen cambios radicales en las resoluciones de la administración.

En el ámbito de los procesos disciplinarios, este principio es aplicado desde el conocimiento de los mismos, por ende deben estar a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación, Superior y el Estatuto disposiciones legales en las que se tipifica la falta para proceder a establecer prohibiciones que son puestas en conocimiento de los estudiantes para la observancia y control institucional, de esta manera se puede tramitar cada una de las etapas que se desarrolla en el procedimiento regulado en la norma interna cuya finalidad es llegar a la verdad, cumpliendo con el debido proceso que incluye el derecho a la defensa, a presumir la inocencia mientras no se pruebe lo contrario, a la notificación de los actos administrativos realizados por la administración dentro del proceso.

Principio de Legalidad se contempla en el artículo 76 numeral 3 de la Norma Constitucional que dispone:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Nacional, 2008)

Este principio es una norma de competencia y control para las autoridades estatales; las acciones que efectúe una autoridad estatal serán realizadas de conformidad a su competencia en el marco de una ley preexistente y vigente y no por el solo arbitrio de imponer su voluntad, al ser considerados un Estado de derechos, el accionar de las autoridades de una institución pública halla su límite. En el caso de estudio las faltas y sanciones previamente deben estar tipificadas, de lo contrario no hay delito ni hay pena sin ley nullum crimen, nullam poena sine lege, precisamente a esto se refiere la legalidad que todo acto para proteger la institucionalidad de las administraciones públicas debe estar normado para evitar vulnerar derechos, es así que para poder tener la competencia de

sancionar deben estar estipulados en la normativa nacional e interna de las instituciones, en las cuales se debe detallar las clases de faltas y sanciones como se verifica en la Universidad Nacional de Chimborazo en su catálogo de normas establece aquello, con la finalidad de proceder legalmente.

Principio de interdicción de la arbitrariedad, señalado en el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo dice:

Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad. (Nacional, 2017)

Partiendo de la definición indicada puedo decir que el principio de interdicción de la arbitrariedad, sienta las bases para que se garantice el respeto de los derechos de las personas intervinientes en un proceso, pues de no contar con aquél control de la discrecionalidad las autoridades pudiesen abusar de su poder de manera ilimitada sobre los derechos de los administrados, por ello dicho principio hace referencia al autocontrol que hace la ley, pone un límite a su albedrio o discrecionalidad, impone límites a las autoridades administrativas; al tramitarse un proceso el funcionario no debe basar su decisión únicamente en la ley y en resoluciones anteriores, sino también en la razón, cuestionarse si lo que está haciendo es moralmente aceptable, toda vez que al no existir esta limitación estaríamos a la merced del capricho antojadizo de los funcionarios públicos que realizan muchas veces actos que violentan los derechos de las personas.

Principio de imparcialidad e independencia reglamentada en el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo dispone “Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma.” (Nacional, 2017)

La imparcialidad hace referencia a que quienes son los encargados de investigar y resolver un proceso deben evitar el conflicto de intereses; es decir, las decisiones o resoluciones que se tomen deben ser imparciales, en razón de los hechos ocurridos y que de existir causas justificadas se impondrá una sanción acorde al daño ocasionado, resolverán exclusivamente en base a las pruebas presentadas, por eso se dice que no solo se debe ser imparcial, sino que se debe parecer imparcial, dicho principio debe ser garantizado desde el inicio de la investigación hasta su total conclusión.

La Corte Constitucional del Ecuador en relación al principio de independencia dice:

La independencia judicial constituye, por tanto, una garantía básica del debido proceso judicial, pero no solo por el derecho específico a ser juzgado por un juez independiente, sino además porque de la independencia de la jueza o juez depende, a su vez, la debida protección

de otros derechos y principios, algunos de los cuales integran el debido proceso” (Sentencia No. 19-20-CN/21, 2021)

La independencia se refiere a la libertad de ejecutar las acciones sin intervención de otro organismo, no es una garantía efímera, sino que está íntimamente ligada a las demás garantías del debido proceso, ya que es la única forma de asegurar que las peticiones que realicen las partes procesales sean atendidas de manera correcta, pues no se tiene la duda que si se negare alguna petición es porque está viciado por la influencia de alguna autoridad o presunto desconocimiento de la ley.

En el caso de los procesos disciplinarios se establece esa imparcialidad e independencia del actuar de quienes conforman los órganos instructor y sancionador definidos en la ley y estatutos quienes pese a pertenecer a una misma institución ejecutan sus atribuciones de forma objetiva buscando la verdad de los hechos, e independiente el uno del otro, cumpliendo con las normas y los derechos de los administrados como, el derecho a la defensa o la motivación de forma autónoma dirigiendo sus actuaciones sin injerencia y conforme a derecho donde aparece el principio de juridicidad.

Principio de tipicidad estipulado en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo exterioriza que “Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.” (Nacional, 2017)

El principio de tipicidad es garantía de la seguridad jurídica a la que tiene derecho el ciudadano, para conocer en todo momento y con certeza, las conductas que constituyen una infracción administrativa, y a la vez, la sanción que llevan aparejada. Todo ello debe ponerse en relación con el hecho de que las sanciones administrativas son actos administrativos restrictivos de derechos, ya que son limitativas de la libertad individual (así lo que expresó la STC 42/87, de 9 de abril) (Pérez, 2008, pág. 96)

Conforme así se desprende el principio de tipicidad es la certeza que una infracción administrativa debe estar descrita con anterioridad al hecho investigado, y no sólo descrita con total claridad, sino que de la misma manera debe incluir la o posibles sanciones que acarrearían si un ciudadano adecúa su conducta al hecho descrito en la ley o reglamento, pues si cumple con estos requisitos las disposiciones establecidas en los reglamentos acatan el principio de tipicidad. Cuando un estudiante tiene conocimiento de las prohibiciones establecidas y pese a ello incumple o adecua su accionar a los descrito en el tipo administrativo, luego del procedimiento disciplinario donde se evacuen las pruebas y de hallarse responsabilidad deberá ser sancionado conforme a lo que determina la disposición, es por eso que es de suma importancia que se encuentre descrito en la infracción administrativa la o las posibles sanciones, ya que de no existir aquello sería imposible sancionar a una persona al ser Estado constitucional y democrático de derechos.

La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta. (Rodríguez, 2011, pág. 72)

De lo mencionado, se indica que la base esencial para que surja el principio de tipicidad es la adecuación clara, diáfana y sencilla de las conductas que están prohibidas; así como las posibles sanciones en caso que se incumpla estas disposiciones, por ello el principio de tipicidad está íntimamente ligado al principio de reserva de ley, la facultad sancionadora del Estado está justificada para proteger los derechos de las demás personas, ante las posibles intromisiones o agresiones que pudieran sufrir, es por ello que el Estado al tener el monopolio legítimo de la violencia, debe regular este poder de una manera que sólo las afectaciones a los derechos de las personas conlleve a tipificarle como una conducta administrativa reñida con la buena costumbre o la moral, para que a través de estas disposiciones que deben ser socializadas y dadas a conocer a todos los miembros que conforman la comunidad educativa de la instituciones de educación superior, puedan adecuar su accionar y no cometan estas faltas disciplinarias, ya que de hacerlo extraía siendo objeto de sanciones administrativas.

2.6 El principio de proporcionalidad según las Cortes y Tribunales de varios países.

Uno de los principios universales del derecho, es el principio de proporcionalidad, por ello las diferentes Cortes o Tribunales Constitucionales lo han conceptualizado de la siguiente manera:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos exterioriza:

El Tribunal observa la falta de proporcionalidad que se advierte entre la respuesta del Estado a las expresiones vertidas por el señor Usón Ramírez y el bien jurídico supuestamente afectado el honor o reputación de las Fuerzas Armadas. Al respecto, el Tribunal reitera que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas.” ... “88. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte concluye que la imposición de una responsabilidad ulterior al señor Usón Ramírez por el delito de injuria contra las Fuerzas Armadas violó su derecho a la libertad de expresión, ya que en la restricción a dicho derecho no se respetaron las exigencias de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. (Sentencia Caso Usón Ramírez vs Venezuela, 2009)

La Corte Constitucional de Colombia hace algunos señalamientos:

En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de

proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. ...” (Sentencia C-144/15, 2015)

En referencia a lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia, se evidencia que se reconoce en la jurisprudencia internacional, tres elementos básicos que debe tomarse en cuenta por parte de los jueces constitucionales a la hora de resolver un proceso y estas son la: a) Idoneidad o adecuación de la medida, que se refiere a verificar que la sanción que está determinada por el Estado sea la apropiada a la infracción cometida, y capaz de disuadir a los infractores, protegiendo el bien jurídico legítimo; b. La necesidad, que concibe que la sanción debe ser aplicada cuando sea indispensable cuando afecte realmente un derecho; c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, que analiza estrictamente la proporcionalidad, es decir, la restricción debe ser proporcional al beneficio o retribución que adquiere con la aplicación de una sanción el Estado, equiparando la sanción con el acto cometido.

Los elementos mencionados son indispensables, para que las sanciones sean racionales y proporcionales a los actos cometidos, ya que en el desempeño del poder punitivo del Estado, debe evitarse la ligereza característica de la impunidad, como el exceso y abuso en la determinación de las sanciones que surgen cuando existen dos derechos que colisionan, el derecho de la víctima y el derecho del acusado; para ello, debe realizarse un test de proporcionalidad para evitar tomar una decisión que afecte los derechos de cualquiera de las partes, constituyéndose un elemento explicativo que valora los resultados contradictorios a los fines constitucionales y legales, permitiendo al órgano sancionador encontrar un balance apropiado.

En igual sentido el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado:

El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales. ... cuando pretendan limitar un derecho fundamental, exige examinar adecuadamente los siguientes subprincipios: a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal

medida; b) si la medida estatal es estrictamente necesaria; y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal. (Caso N° 00012-2006-AI/TC, 2006).

Conforme así lo señala este Tribunal, el principio de proporcionalidad debe ser aplicado en todo el ordenamiento jurídico, pues conforme este principio no solo legal, sino constitucional, las autoridades deben analizar cualquier acto que menoscabe el efectivo goce de los derechos de los administrados, para que solo después que exista un verdadero análisis de los derechos en conflicto, de las pruebas evacuadas y de los antecedentes fácticos, se pueda emitir una resolución que en derecho corresponda, que en caso que sea sancionatoria la misma afecte en la menor medida de lo posible los derechos, para lo cual debe analizarse si la disposición del Estado es capaz de conseguir la protección que se pretende del derecho transgredido, si la disposición que se aplica es necesaria; y, si la clase de restricción de un derecho fundamental es conveniente para conseguir la protección del derecho transgredido.

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia destaca:

La verificación de la proporcionalidad de una sanción creada legislativamente corresponde ser realizada mediante un test de proporcionalidad, en el que se debe determinar primero la adecuación de la restricción a los derechos constitucionales para lograr el fin perseguido, segundo si la restricción es necesaria, en el sentido de que no exista otro medio menos oneroso en términos de sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y, tercero, la proporcionalidad stricto sensu, esto es, que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que aquellos que se pretende proteger. (Caso 03934-2013-08-AIC, 2013)

El principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del tribunal Constitucional Peruano exige una relación ponderada de los medios empleados con el fin perseguido, para evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales (STC 66/1985), cuyo contenido esencial es intangible. Este principio inherente al valor justicia y muy cercano al de igualdad se opone frontalmente a la arbitrariedad en el ejercicio de los poderes públicos, cuya interdicción proclama el art. 9 de nuestra Constitución. (Castillo Córdova, 2005, pág. 5)

El criterio sobre el principio de proporcionalidad como un derecho fundamental establecido tiene como objetivo moderar el poder del Estado, ya que este principio conforme así se lo ha desarrollado a lo largo de este trabajo de investigación, regula no sólo la aplicación de sanciones, sino de la misma manera establece criterios que deben ser observados de manera estricta por las autoridades al momento de la imposición de una sanción administrativa.

Conforme se ha citado de los diferentes razonamientos de los organismos de control constitucional para hacer efectivo el principio de proporcionalidad las entidades del sector

público deben tener en consideración tres aspectos fundamentales como son, la idoneidad o adecuación de la medida, la necesidad, y el test de proporcionalidad en sentido estricto, lo importante aquí es señalar que se coincide en que esta garantía que tiene los ciudadanos les permite conocer que al momento que se les imponga una sanción, las razones de la misma poniendo en claro que el estricto escrutinio de los elementos de cargo y de descargo puestos a su consideración, han sido valorados adecuadamente llegando con ello al convencimiento que el infractor o acusado es responsable y por ende merecedor de una sanción dispuesta en el ordenamiento jurídico, la cual no podrá exceder del límite señalado por la legislación, acorde al daño causado, a la necesidad y a la proporcionalidad que prohíbe el exceso a toda institución pública, a no sobrepasar los límites establecidos en la Constitución, la Ley y la moral; estableciéndose también la obligación de las instituciones públicas a garantizar el efectivo goce de los derechos reconocidos en la norma constitucional. Las autoridades públicas competentes deben realizar una cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias, a través de una gradación adecuada de las reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.

En el ámbito nacional tenemos un órgano de interpretación, de control y administración de la justicia constitucional que garantiza la vigencia y supremacía de la Constitución, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales, el mismo que es la Corte Constitucional del Ecuador cuyos pronunciamientos sirven de base para fortalecer la norma constitucional y garantizar el respeto a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico del país, es así que, se hace mención a varias sentencias que en donde se analiza la proporcionalidad y los elementos del test de proporcionalidad.

En la Sentencia No. 376-20-JP, sobre la proporcionalidad se determina:

Debe ser entendida como la prohibición de exceso; quien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor. La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (Sentencia No. 376-20-JP, 2021)

En esta sentencia hace referencia que la proporcionalidad no sólo se da en el margen de la disposición legal para la imposición de una sanción; ni se basa en el diseño legislativo; sino que al momento mismo de la imposición de la sanción se prohíbe el exceso de la administración pública tomando en cuenta, el daño ocasionado, el derecho afectado y la sanción a imponer a la falta cometida, además menciona que, en la configuración normativa de una sanción debe existir una adecuada correlación entre la infracción o faltas que es objeto de reproche y la sanción administrativa a imponerse en caso que se adecue la conducta al

hecho típico, y sólo de esta manera se logrará que estas sanciones no sean excesivas, y poder alcanzar así, el fin del interés general que es el objetivo de la administración pública. En este sentido se considera que las autoridades administrativas deben reglamentar las sanciones de acuerdo a las conductas tipificadas como faltas, en relación a la afectación del bien jurídico protegido y el grado de lesión al mismo, es por ello que se convierte en una de las garantías del debido proceso, que va a actuar como un limitante del poder estatal. En la sentencia ut supra se habla de la supuesta vulneración de derechos de un profesor de colegio destituido por un presunto acoso sexual quien, mediante acción de protección, retornó a su puesto de trabajo, la Corte considero que la sanción de destitución aplicada en este caso, es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, ya que no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano este principio actúa no solo en la configuración legislativa, sino también en la imposición de las sanciones, luego del análisis profundo la Corte Constitucional llegó a la conclusión que la imposición de la sanción de destitución fue desproporcionada, en referencia a que debió existir una correlación o correspondencia entre el daño sufrido, el derecho vulnerado; y, la sanción a imponerse, pese a que debió imponer por mandato legal la destitución señalaron que era desproporcionada, porque la victima de la infracción no tuvo una afectación psicológica grave, ni repercusiones físicas en su vida cotidiana, incluso imponen una sanción que si bien está en el catálogo de sanciones administrativas, no se adecua al cometimiento de la infracción denunciada.

El principio de proporcionalidad permite la existencia de una relación adecuada entre los medios de la potestad sancionatoria y las finalidades perseguidas por el Estado, logrando un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que podría producir⁵ Así, este Organismo ha señalado que “las autoridades públicas competentes deben realizar una cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias, a través de una gradación adecuada de las reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas”⁶. De igual manera, ha manifestado que “[p]or la proporcionalidad, la sanción no debería ocasionar más lesividad que la propia infracción” (Sentencia No. 10-18-IN/21, 2021)

Es esencial recordar que el principio de proporcionalidad no solo se lo debe aplicar en la imposición de una sanción; sino que este debe estar presente en todas y cada una de las actuaciones de la administración pública, incluso cuando ésta desee tipificar faltas administrativas, que conforme así se lo indico debe respetar los criterios de finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ya que gracias a estos criterios podemos conocer que el procedimiento administrativo sancionador no va a estar viciado de discrecionalidades que puedan afectar de manera directa la tramitación de un proceso, garantiza un justo equilibrio entre el poder punitivo del Estado y el derecho de los administrados.

El test de proporcionalidad tiene, pues, cuatro elementos: a) Un fin constitucionalmente válido; b) idoneidad, e) necesidad, y d) la proporcionalidad propiamente dicha. La ausencia de uno de dichos elementos sería suficiente para considerar que la medida no supera el test

de proporcionalidad.” ... “*a. Fin constitucionalmente válido* 89. El fin constitucionalmente válido es un concepto abierto que permite un margen de interpretación. En relación al derecho al matrimonio, se debe dilucidar cuál es un fin constitucionalmente válido para restringir este derecho a las parejas del mismo sexo. Al respecto cabe explorar tres fines diferentes: i) extralegales, ii) legales, y iii) constitucionales. *b. La idoneidad* 110. La idoneidad implica que la medida tomada sea adecuada para cumplir el fin constitucional. La restricción de un derecho debe ser un medio que contribuya a alcanzar el fin constitucional. En consecuencia, una medida no es idónea si es que no contribuye de forma alguna al fin constitucional. Existe, pues, una relación estrecha entre el medio o la medida y el fin constitucional. Si el fin constitucional se produce gracias al medio escogido, entonces éste es idóneo. *c. La necesidad* 112. Por el principio de necesidad, la medida escogida tiene que ser, entre todas las posibles a tomar, la menos gravosa para el ejercicio de derechos, la que provoque el menos daño posible para lograr el fin constitucional, la mejor alternativa entre las disponibles. La necesidad obliga a enumerar las medidas existentes para cumplir el fin y compararlas; de este modo, hay medidas que siendo idóneas pueden no ser necesarias. *d. La proporcionalidad propiamente dicha* 118. La proporcionalidad propiamente dicha o estricta proporcionalidad, según nuestra legislación, artículo 3 (2) de la LOGJCC, busca "que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional." A diferencia de los otros elementos, exige mirar con atención los derechos de otras personas o grupos que podrían afectarse por la medida en escrutinio” (Sentencia No. 11-18-CN/19 , 2019)

Como se puede apreciar la Corte Constitucional del Ecuador, determina cuatro elementos esenciales del test de proporcionalidad que debe ser aplicado en su conjunto para un adecuado estudio de proporcionalidad de lo contrario no se podría hablar de una verdadera aplicación de este principio, dichos elementos son: Un fin constitucionalmente válido, que es el derecho que se quiere proteger con la imposición de una sanción por cometer faltas o infracciones prohibidas en la reglamentación pertinente, en el caso que nos corresponde por ejemplo cuando se destruye bienes del Estado como dos bancas de los parques atentándose contra el derecho a la propiedad; La idoneidad involucra entonces que la sanción contribuya a proteger el fin constitucionalmente válido (derecho a la propiedad), por ejemplo se analiza si una sanción que establece el pago de \$ 1000,00 dólares o trabajo comunitario es procedente y adecuado para reparar el daño ocasionado (destrucción de dos bancas); La necesidad se refiere a que en el momento que se impone una sanción se analice la aplicación de una sanción menos grave, y resarcimiento del derecho trasgredido; y, La proporcionalidad propiamente dicha o estricta proporcionalidad, dirigida a equilibrar la sanción con la infracción cometida es decir en el caso del ejemplo establecer una sanción que se adecue y sea coherente a la destrucción de dos bancas, como sería trabajo comunitario.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es una norma legal, que regula la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar los derechos estipulados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que en su artículo 3 numeral 2 especifica:

Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. (Nacional, 2009)

Considerando lo expresado en el contenido normativo de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cortes Constitucionales de Colombia y del Ecuador, se considera que para poder determinar la aplicación del principio de proporcionalidad en razón de la potestad sancionadora del Estado, se debe emplear el test de proporcionalidad cuyos elementos son fin constitucionalmente válido, idoneidad, necesidad y un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional o proporcionalidad en el sentido estricto, cuya prueba permite generar acciones y pronunciamiento apropiados que conllevan asegurar que los principios y garantías constitucionales resguardan la protección de los derechos fundamentales de las personas.

2.7. El principio de proporcionalidad y su aplicación en los procedimientos disciplinarios.

Para comprender de mejor manera al principio de proporcionalidad se enuncia varias concepciones que reconocen el ámbito de aplicación:

Constitución de la República en su artículo 76 numeral 6 estipula: “(...) La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.” (Nacional, 2008)

Código Orgánico Administrativo artículo 16 expresa:

Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico. (Nacional, 2017)

En el artículo El principio de proporcionalidad como herramienta de racionalidad. Un análisis crítico de su aplicación en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno se comenta: “El principio de proporcionalidad es una forma específica de ponderación o de balanceo entre política legislativa y respeto de derechos fundamentales.” (Añazco, 2010, pág. 260)

El principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado. La cuestión que

interesa entonces es de qué manera y con qué requisitos se pueden limitar los derechos. ..., se trata de una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelarlos de mejor manera, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible. De hecho, el principio de proporcionalidad constituye hoy en día quizá el más conocido y el más recurrente “límite de los límites” a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos. (Carbonell, 2008, pág. 10)

De las concepciones legales antedichas, se dice que el principio de proporcionalidad pone en una balanza los derechos de las personas para saber cual tiene mayor peso, y cual se lo debe garantizar de mejor manera; quizás se diga que lo que estoy comentando es contrario a la Constitución ya que la misma dispone en el numeral 6 del artículo 11, que todos los derechos son de igual jerarquía, interdependientes; y más, pero la ponderación de este principio se aplica cuando existe un conflicto de derechos, pues los derechos no son absolutos, en virtud que cada uno de ellos puede ser limitado, empero de aquello, para que esta imposición de límites es necesario que existan requisitos, que garanticen que no se sacrificará un derecho o se restringirá el goce del mismo por el sólo capricho de la administración pública, sino que esta limitación de derechos es en beneficio de otro de mayor jerarquía o quizás buscando el interés general sobre un interés en particular, pues cuando me refiero a la ponderación, significa que el sacrificio que comporta la limitación o desconocimiento de un derecho, es porque se va a garantizar otro derecho de los usuarios. Este principio tiene una serie de reglas que deben aplicarse cuando se encuentren en conflicto derechos fundamentales, sirve de base a las autoridades administrativas y judiciales, como estructura argumentativa para interpretar la razón por la cual en los casos difíciles se da mayor valía a un derecho que a otro, obligando a las autoridades que al momento de resolver un caso se realice una valoración entre el hecho cometido, las circunstancias que rodearon a la infracción, los derechos afectados, y la o las posibles sanciones a imponerse, ya que no puede bajo ningún concepto imponerse la sanción más alta de una manera arbitraria, sin que exista primero el análisis y la aplicación del test de proporcionalidad.

En un Estado constitucional de derechos, la función sancionadora no es absoluta, pues la misma encuentra sus límites en disposiciones constitucionales, internacionales y legales; así como en principios que moderan el margen de acción de esta facultad sancionadora; y uno de estos principios es el de proporcionalidad. En el Derecho Administrativo se ha precisado al principio de proporcionalidad como un principio general, y por esta causa es uno de los que imponen límites jurídicos a las facultades administrativas de las funciones estatales, y a la vez es una garantía que protege a los particulares de las actuaciones de la administración pública, cuando se trate de la imposición de una sanción o cuando se busque crear nuevas figuras administrativas sancionadoras.

El desarrollo asombroso del principio de proporcionalidad se ha extendido a todas las ramas del derecho, en particular al Derecho Administrativo, configurándose el mismo como un pilar fundamental y uno de los principios rectores, funciona como una garantía de

los ciudadanos, es una herramienta eficaz mediante la cual se va a controlar la discrecionalidad administrativa en la toma de resoluciones, regula los patrones de conducta de la administración pública para que esta pueda lograr alcanzar los fines que la ley y la constitución le otorgan, que es el velar por el interés general de los ciudadanos y que las actuaciones de esta se encuadren en lograr los fines que se persigue.

En el derecho administrativo sancionador tiene una doble función; en este sentido dicha dualidad funciona por una parte como un amortiguador en la creación de sanciones administrativas, porque sólo los actos que pongan en real peligro los derechos de la administración deberán ser considerados por consiguiente tipificados como faltas; y, como una balanza que va a regular la potestad sancionadora que permite que la sanción impuesta sea adecuada, racional a la falta cometida y tener una estricta relación entre el nivel de culpabilidad, considerando si la conducta es reiterativa, cómo afectó ésta actuación a los intereses de la administración, y si el culpable es reincidente o no. El castigo a imponerse debe ser, el menos riguroso, pues en caso de existir varias opciones de sanción o castigo, la administración pública debe escoger el que menos límite los derechos de la persona infractora. La administración debe tener en consideración que la sanción que deba imponer al infractor, debe tener una verdadera ponderación entre el castigo y el fin que perseguía con la imposición de la misma.

En el caso de la Universidad Nacional de Chimborazo conocida por sus siglas UNACH, en base a la autonomía y a la facultad sancionadora otorgada por el Estado, gestiona sus procesos y expide reglamentación interna que ayuda a ejecutar las actividades académicas y administrativas, que en razón de su competencia se requiere, es así que, en el Estatuto de 2018 de la Unach, norma vigente para la aplicación de los procesos disciplinarios seguidos en el año 2019, en la Sección Segunda, en sus cuatro párrafos y 9 artículos menciona de manera general, bajo qué medidas se desarrolla el procedimiento para tramitar los procesos disciplinarios, el órgano al que le corresponde el ejercicio de la facultad sancionadora, quienes son sancionados, cuando inicia el procedimiento disciplinario, las sanciones aplicarse en el cometimiento de faltas según la gravedad, y los criterios para aplicar las sanciones que se debe tomar en consideración, estipulando siete razones para aplicar las sanciones que son elementos claves para resolver los procesos disciplinarios, generando una medida para evaluar la constitucionalidad de un canon restrictivo de derechos fundamentales siendo estos:

La gravedad del daño al interés público y/o la violación de derechos a los miembros de la comunidad universitaria; El perjuicio económico causado; La repetición y/o continuidad en la comisión de la falta; Las circunstancias de la comisión de la falta; El beneficio ilegalmente obtenido; La existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor de la falta; y; La reincidencia, entendida como la reiteración en la comisión de la misma falta que hubiere sido sancionada con anterioridad por el Consejo Universitario. Esta circunstancia constituye agravante para la aplicación de la sanción. (Universitario C. , 2018)

2.7.1 Resoluciones de procesos disciplinarios resueltos en el año 2019 por Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo.

En el año 2019, Consejo Universitario máximo organismo de la Universidad Nacional de Chimborazo como órgano sancionador resolvió once procesos disciplinarios que fueron puestos en su conocimiento por el presunto cometimiento de faltas tipificadas en su Estatuto 2018, de los cuales cuatro fueron archivados a través de Resoluciones No. 0193-CU-11-06-2019, No. 0223-CU-26-06-2019, No. 0227-CU-26-06-2019 y No. 0228-CU-26-06-2019, porque no se encontraron elementos suficientes que determinen la responsabilidad por ende la materialidad de la falta y en seis procesos si se estableció la responsabilidad de los estudiantes investigados, a continuación se procede a especificar las resoluciones tomadas en los procesos disciplinarios resueltos en el año 2019, aclarando que por reserva de ley, no se hará constar los nombres de las y los estudiantes, se detalla en orden cronológico las resoluciones:

Resolución No. 0208-CU-19-06-2019 se resuelve:

1. Aprobar, en todas sus partes, el informe y recomendaciones presentadas por la Comisión Especial de Investigación. 2. Determinar, acorde al informe presentado, que los señores N.N., N.N. y N.N., estudiantes de la Carrera de Terapia Física, incurrieron en la falta tipificada en el artículo 206, literal c), numeral 8, del Estatuto vigente, el cual señala: "(...) Tipos de faltas de los Estudiantes.- Según la gravedad de las faltas cometidas por los estudiantes, éstas podrán ser leves, graves y muy graves (...) c) De las faltas muy graves de las o los estudiantes.- Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteren gravemente el orden institucional. Sin perjuicio de las determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, son faltas muy graves las siguientes: (...) 8. Adulterar, forjar o falsificar documentos, certificados, evaluaciones, sellos y otros documentos (...). El cometimiento de estas faltas, podrán ser sancionadas con suspensión temporal de seis meses hasta dieciocho meses, o separación definitiva de la institución, previo procedimiento disciplinario respectivo (...)". 3. Imponer a los estudiantes N.N., N.N. y N.N., la sanción de suspensión temporal de siete meses de sus actividades académicas, sanción que se aplicará a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020. (Universitario C. , 2019)

Resolución No. 0222-CU-26-06-2019 se resuelve:

1. Aprobar el Informe emitido por la Comisión Especial de Investigación 2. Sancionar a N.N., estudiante de sexto semestre de la carrera de Arquitectura período lectivo abril-agosto 2019, con la suspensión de sus actividades académicas por haber incurrido en falta muy grave establecida en el numeral 10 literal c) del Art. 206 del Estatuto de la UNACH, por cuanto se evidencio uso de documento adulterado (certificado médico), documento utilizado para convalidar en la Coordinación de Gestión del Servicio Integrado de Salud Universitario, para posterior justificación de inasistencia a actividades académicas. Suspensión que se

contabilizara desde la fecha de la notificación del acto administrativo por el cual se le impone hasta la finalización del siguiente periodo académico. (Universitario C. , 2019)

Resolución No. 0224-CU-26-06-2019 se resuelve:

1. Aprobar el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación. 2 Por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 206 letra b) numeral 5 del Estatuto Institucional, el cual prescribe que: "... b) De las faltas graves de la o los estudiantes. - Son aquellas acciones u omisiones que alteran el orden institucional. Sin perjuicio de las determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, son faltas graves las siguientes: 5. Cometer fraude o deshonestidad académica de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico". Y en el reglamento de régimen académico de la UNACH en el artículo 99 en su letra c) indica: "Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor..." (...). Sancionar al Sr. N.N., con la suspensión temporal de sus actividades académicas de tres meses. Suspensión que se aplicará de manera inmediata, en el presente período académico (Universitario C. , 2019)

Resolución No. 0225-CU-26-06-2019 se resuelve:

1. Aprobar el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación. 2. Por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 206, numeral 10, letra c) del Estatuto Institucional, el cual establece como falta muy grave la siguiente: "Usar documentos adulterados, forjados, falsificados, para beneficio personal o de terceros, en trámites internos o externos a la institución". Sancionar al Sr. N.N., estudiante del tercer semestre del ciclo lectivo abril agosto 2019 de la carrera de Derecho, con la suspensión de sus actividades académicas por un período académico; sanción que se aplicará a partir del ciclo lectivo subsiguiente al vigente a la fecha. (Universitario C. , 2019)

Resolución No. 0226-CU-26-06-2019 se resuelve:

1. Aprobar el Informe presentado por la Comisión Especial de Investigación 2. Por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 206, numeral 10, letra c) del Estatuto Institucional, el cual establece como falta muy grave la siguiente: "Usar documentos adulterados, forjados, falsificados, para beneficio personal o de terceros, en trámites internos o externos a la institución" Sancionar al Sr. NN estudiante de la carrera de Medicina, con la suspensión de sus actividades académicas a partir de la fecha de la resolución de Consejo universitario hasta la culminación del próximo período académico, es decir febrero de 2020. (Universitario C. , 2019)

Resolución No. 0229-CU-26-06-2019 se resuelve:

1. Aprobar el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación. 2. Sancionar a N.N., estudiante de la Carrera de Ingeniería Agroindustrial, Sancionar al Sr. N.N, estudiante de la Carrera de Ingeniería Agroindustrial, con la suspensión de actividades por un período académico, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 206, literal c), numeral 10 del Estatuto que establece: Usar documentos adulterados, forjados, falsificados para beneficio personal o de terceros, en trámites internos o externos a la institución. La suspensión señalada, se ejecutará para el período académico subsiguiente al vigente, a la fecha. (Universitario C. , 2019)

2.7.2. Análisis de aplicación del test de proporcionalidad

El Estatuto 2018 de la Universidad Nacional de Chimborazo, fue la norma aplicable a los once procesos disciplinarios resueltos en el año 2019 y a cuatro de ellos se determinó una instauración y sanción conforme lo definitivo en el artículo 206 literal c) numeral 10 que describe que las faltas serán leves, graves y muy graves y en relación al literal c) dice: “De las faltas muy graves de las o los estudiantes. - Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteren gravemente el orden institucional. ... **10.** Usar documentos adulterados, forjados, falsificados para beneficio personal o de terceros, en trámites internos o externos a la institución.” La sanción por esta falta es suspensión temporal de seis meses hasta dieciocho meses, o separación definitiva de la institución, previo procedimiento disciplinario respectivo. (Universitario C. , 2018)

Con base en el artículo 206 literal c y numeral 10 del cuerpo normativo indicado, el Consejo Universitario resolvió sancionar conforme consta en las resoluciones: Resolución No. 0222-CU-26-06-2019 notificado con oficio 0789-SG-UNACH-2019 de 27 de junio de 2019, se determinó una sanción de suspensión de actividades académicas desde el 27 de junio hasta la finalización del siguiente período académico; Resolución No. 0225-CU-26-06-2019 notificado con oficio 0795-SG-UNACH-2019 de 27 de junio de 2019 se estableció una sanción de suspensión de un período académico a partir del ciclo lectivo subsiguiente al vigente a la fecha; Resolución No. 0226-CU-26-06-2019 notificado con oficio 0797-SG-UNACH-2019 de 27 de junio de 2019 se dio una sanción de suspensión de actividades académicas del 27 de junio de 2019 hasta febrero de 2020; Resolución No. 0229-CU-26-06-2019 notificado con oficio 0803-SG-UNACH-2019 de 27 de junio de 2019 se generó una sanción de suspensión de un período académico a partir del subsiguiente período académico al vigente a la fecha.

De las resoluciones antes transcritas, se evidencia que los cuatro procesos disciplinarios son similares tanto en la determinación de la falta como en la tipificación de la sanción, por ello, se procede analizar en estos casos si se aplicó el principio de proporcionalidad, a través de los elementos básicos del test de proporcionalidad establecidos e identificados en la jurisprudencia internacional y nacional de la Corte Constitucional del

Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para sustentar el trabajo de investigación el planteamiento de la hipótesis y sus objetivos.

En la apertura de los procesos disciplinarios se verifica que se sanciona a los estudiantes en los cuatro casos analizados por presentar certificados médicos cuya autenticidad fueron puestos en tela de duda, este hecho se dio a conocer mediante comunicación de los médicos que afirman que no han emitido ni suscrito aquellos certificados, por lo cual son sancionados por una falta muy grave que se subsumía a la disposición del Estatuto de la Unach por lo que, se establece a criterio de Consejo Universitario la suspensión de actividades académicas a partir de la notificación de la resolución a continuación se presenta el análisis aplicando los cuatro elementos identificados del test de proporcionalidad:

Finalidad constitucionalmente válida

Al tratarse del primer elemento del test de proporcionalidad se dice que este busca proteger un derecho, en este caso sería la **fe pública**, y ¿cómo se protege este derecho? a través de la advertencia de la imposición de una sanción como se estipula en el Estatuto de la Unach que es en el caso de adulterar, forjar o falsificar certificados, podrán ser sancionados con suspensión temporal de seis meses hasta dieciocho meses, o separación definitiva de la institución, con ello se trata de prevenir que otros estudiantes no intenten cometer este tipo de faltas, de lo contrario tienen pleno conocimiento de la sanción a recibir en caso de que adecuen su conducta a esta falta, que afecta la buena fe con la que la Unach tramita y acoge las diferentes peticiones de los estudiantes para que hagan efectivos sus derechos, y no caigan en la deshonestidad por intereses personales, y que afectan a las demás personas, como en los casos de análisis presentaron certificados médicos que ha decir de los galenos jamás extendieron dichos documentos, esto para beneficiarse de una justificación por inasistencia.

CASO 1: Resolución No. 0222-CU-26-06-2019.-Certificado médico del IESS de 4 de febrero de 2019, suscrito por Dr. Roberto Inca, quien notifica que el certificado es adulterado pues no es su letra, ni la firma y el sello es posiblemente clonado y dicho profesional no trabaja en el IESS.

CASO 2: Resolución No. 0225-CU-26-06-2019.-Certificado médico del IESS, de 7 de enero de 2019 suscrito por quien notifica que el certificado es adulterado pues no es su letra, ni la firma y el sello es posiblemente clonado y dicho profesional no trabaja en el IESS.

CASO 3: Resolución No. 0226-CU-26-06-2019.-Certificado médico del SISU de 8 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Isabel Yungán Zambrano, quien notifica, que el documento es adulterado con supuesta firma y sello de su persona.

CASO 4: Resolución No. 0229-CU-26-06-2019.- Certificado médico de Hospital General Docente de Riobamba, de 9 de febrero de 2019 suscrito por el Dr. Joivin Alberto

Tixi Torres quien notifica, que tiene conocimiento que se está utilizando certificados médicos falsos con supuestas firmas de su persona.

Idoneidad.

La idoneidad involucra entonces que la sanción contribuya a proteger el fin constitucionalmente válido (derecho a la fe pública), y si es procedente y adecuado para reparar el daño ocasionado (utilización de certificados médicos adulterados), para la cual se impuso una sanción a los estudiantes de suspensión de actividades académicas, la interrogante que se hace es ¿se logró alcanzar el fin constitucionalmente valido que es proteger la fe pública y prevenir que se siga cometiendo este tipo de faltas?; del análisis de los casos la respuesta es sí, porque existió el uso de certificados médicos adulterados que atentan a la fe pública.

CASO 1: Resolución No. 0222-CU-26-06-2019.- Sanción de suspensión de sus actividades académicas que se contabilizará desde la fecha de la notificación del acto administrativo por el cual se le impone hasta la finalización del siguiente periodo académico.

CASO 2: Resolución No. 0225-CU-26-06-2019.- Sanción de suspensión de sus actividades académicas por un período académico que se aplicará a partir del ciclo lectivo subsiguiente al vigente a la fecha.

CASO 3: Resolución No. 0226-CU-26-06-2019.- Sanción de suspensión de sus actividades académicas a partir de la fecha de la resolución de Consejo universitario hasta la culminación del próximo período académico, es decir febrero de 2020.

CASO 4: Resolución No. 0229-CU-26-06-2019.- Sanción de suspensión de actividades por un período académico, se ejecutará para el período académico subsiguiente al vigente, a la fecha.

Necesidad.

Este elemento se refiere a que en el momento que se impone una sanción debe adoptarse una que no afecte de manera grave los derechos de los investigados pues una sanción pese a que sea idónea no puede ser necesaria para cumplir con el fin constitucionalmente válido, en virtud de que Consejo Universitario no ha realizado una comparación exhaustiva entre las posibles sanciones que les hubiese podido imponer a los estudiantes, sino que sin que exista una motivación adecuada escogieron aplicar la sugerencia de la Comisión Especial, lo cual transgrede este elemento de necesidad, pues conforme se indicó este exige dos cosas fundamentales escoger la alternativa menos gravosa y comparar las posibles sanciones para aplicar la más favorable. Por ende a mi criterio Consejo Universitario no cumplió con dicho elemento, ya que en los cuatro casos se evidencia que toda vez que el accionar de los estudiantes sancionados afecta de manera franca y directa al derecho de la fe pública, en razón de la presentación de los certificados médicos para justificar faltas de inasistencias y que en la tramitación del proceso

disciplinario se demostró que no son auténticos, por el reconocimiento expreso de los profesionales de la salud que presuntamente suscribieron dichos certificados, razón por la cual es necesario que se haya impuesto una sanción que justifique que se ha dado fiel cumplimiento a este requisito.

Proporcionalidad en sentido estricto.

Este elemento busca un adecuado balance entre la protección del derecho y la restricción o castigo lo cual se alcanza cuando las autoridades entienden que la proporcionalidad en la aplicación de las sanciones debe ser entendida como una prohibición de exceso y por ende estas deben estimar el daño ocasionado por la falta, el mismo que debe tener una estrecha relación con el derecho afectado, la sanción que se impondrá y todas las circunstancias con las que actuó el infractor. Partiendo de aquello me permito señalar que Consejo Universitario en los casos de análisis no realizó un verdadero escrutinio entre el hecho y la sanción, debió existir un estudio minucioso desde la intensidad del daño provocado por usar dolosamente los certificados médicos como documentos de justificación, a sabiendas que no eran legítimos, y el derecho de la Unach que fungiría como víctima de esta infracción, el cual no se vio afectado de manera efectiva pues, no se ha determinado que al presentar los documentos haya surtido los efectos deseados por los estudiantes investigados; así como tampoco se ha analizado cuales son las posibles consecuencias de la imposición de suspensión de las actividades académicas a los mismos, pese a que se ha demostrado durante la tramitación de los procesos disciplinarios con toda certeza que los estudiantes con su accionar deshonesto afecto a los derechos de la Unach, no se ha demostrado la gravedad de la falta cometida para que merezcan una sanción muy grave, en razón de que no se ha determinado expresamente si los estudiantes obtuvieron o no el beneficio pretendido, que era el justificar su inasistencia; además no se verifica que con ese accionar la Unach haya tenido que seguir acciones administrativas o académicas de nulidad de algún trámite gestionado por los estudiantes, para reparar el derecho vulnerado, con lo expresado se constata que se ve afectado la proporcionalidad en sentido estricto, porque la sanción deviene de desproporcionada, pues se debió imponer una sanción acorde al daño ocasionado y a los efectos que este produjo, que pudo ser menor a la suspensión de un período académico como se verifica de la sanción impuesta en los cuatro casos.

Es requisito sine quanum que se demuestre la afectación al derecho vulnerado de la Unach y no solo que se realice el ejercicio de subsunción entre el accionar del estudiante y la disposición reglamentaria prohibitiva, debe justificar el grado de afectación al derecho de la institución lo que no aparece del análisis de la resolución.

Como se ha venido tratando en el transcurso del desarrollo del tema el principio de proporcionalidad es una herramienta que limita la potestad sancionadora disciplinaria en este

caso de la Universidad Nacional de Chimborazo en la aplicación de las sanciones, que son desproporcionadas a la falta cometida y a los hechos acontecidos.

De la revisión a las resoluciones de procesos disciplinarios del año 2019 seguidos en contra de las y los estudiantes se colige que al momento en que Consejo Universitario emitió la resolución en la que se impone una sanción de suspensión de un período académico, en los 4 casos que se ha tomado como muestra para este análisis se considera que el criterio que cimienta la decisión no se fundamenta en los parámetros de proporcionalidad, como así se concibe también en el Estatuto Institucional en su artículo 214 que nos habla de los criterios para aplicar las sanciones, se impone una sanción sin tener el convencimiento pleno de la falta cometida, ya que se sanciona por presunciones y no por hechos jurídicamente comprobados, sin considerar el daño causado a quienes denuncian y el derecho afectado.

En este punto cabe hacerse la pregunta ¿Cuál es el daño que sufrió la Unach con el accionar de los estudiantes investigados?, esto se debía determinar de manera clara, y diáfana para que el principio de proporcionalidad no se vea transgredido, en los casos analizados no se determinan como afecto el presunto accionar de los estudiantes a los derechos de la institución, no se verifica de las resoluciones que se analizan, si se otorgó la justificación de inasistencia a los estudiantes, lo cual hubiere conllevado a la transgresión del derecho de quienes denunciaron que se está utilizando certificados médicos adulterados que no corresponden en la emisión, ni fecha, ni firma a sus personas como profesionales médicos, solo así se justificaría la correlación que debe existir entre el daño ocasionado y el derecho afectado. En relación a la sanción a imponerse en los cuatro casos se le ha establecido la sanción mínima de las faltas muy graves establecidas en el Estatuto de la Unach, un período académico, pese a que se determinó la mínima haciendo el test de proporcionalidad, les habría correspondido una sanción más benigna la misma que es considerada cuando no existe una afectación severa al derecho.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Fundamentación Filosófica:

La presente investigación tiene un enfoque cuantitativo por cuanto analiza la realidad objetivamente demostrando que la hipótesis planteada ha sido probada construyéndose una perspectiva teórica.

3.2. Fundamentación Epistemológica:

El trabajo a ser desarrollado se sustenta en el Modelo Pedagógico Educativo de la Universidad Nacional de Chimborazo, siendo el enfoque epistemológico la falta de aplicación de la proporcionalidad que conlleva a la imposición de sanciones sin tomar en consideración los principios normativos.

3.3. Fundamentación Legal:

Esta fundamentación está basada en el sustento jurídico expuesto en el desarrollo de la investigación dando de esta manera al lector la seguridad de que este trabajo de investigación es confiable.

3.4. Metodología

Causas. - La falta de aplicación por parte del ente instructor y sancionador del principio de proporcionalidad para la imposición de una sanción.

Efectos. - Sanciones no acordes a las faltas cometidas.

Aporte. - Proponer proyectos de reforma a la normativa interna de régimen disciplinario, garantizando la debida diligencia en la tramitación de esta clase de procesos.

El presente proyecto se desarrollará a través de la investigación directa que se realizara en la Universidad Nacional de Chimborazo de los procesos disciplinarios desarrollados en el año 2019, se alcanzaran los objetivos a través de la investigación directa.

3.5. El enfoque:

Será cuantitativo, ya que usare la recolección de datos para probar la hipótesis, con base en la medición objetiva y análisis estadístico, o numérico de los datos recopilados mediante encuestas, el uso de técnicas informáticas para manejar los datos estadísticos existentes.

3.6. Modalidad:

De campo que es el estudio sistemático de los hechos en lugar donde ocurre los mismos que son:

3.7. De campo- Documental:

Este trabajo investigativo se dirige y realizará a los expedientes de los procesos disciplinarios seguidos en contra de estudiantes del año 2019 desarrollados en la Universidad Nacional de Chimborazo.

3.8. De campo- Bibliográfico:

La investigación se sustentará en la bibliografía que constituye la herramienta doctrinaria para el sustento y ampliación del conocimiento.

3.9. Nivel de la investigación Descriptivo:

Porque considera al fenómeno estudiado y a sus componentes, definiendo las variables, midiendo los diferentes conceptos articulados a la investigación.

3.10. La población:

La población y muestra serán los servidores públicos encargados de los procesos disciplinarios, autoridades y estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo.

El tipo de muestreo será el No Probabilístico-Muestreo intencional, con el cual se podrá justificar la toma de la muestra que se requiere.

La determinación del tamaño de la muestra será de cincuenta personas entre servidores, autoridades y estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo.

La recolección de la Información. - Esta recolección se lo hará a través de las técnicas primarias y secundarias.

Las técnicas e instrumentos básicos de recolección de información serán la recolección de datos se lo hará a través de encuestas y entrevistas conforme a los parámetros establecidos, además el estudio de los casos en la Universidad Nacional de Chimborazo son el sustento documental, así como la bibliografía.

Instrumentos para el registro de datos por observación: De Campo conocida como de observación realizada en la Universidad Nacional de Chimborazo.

El plan de procesamiento de información se lo realizara a través de Gráficos, Tabulación y la revisión de información documental recogida, en el lugar de los hechos con la utilización de las técnicas de recolección de datos como son las encuestas entrevistas a los Servidores públicos encargados de los procesos disciplinarios y autoridades y estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo.

3.11. Hipótesis

Se aplicó el principio de proporcionalidad en los procesos disciplinarios seguidos en contra de estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo de la ciudad de Riobamba en el año 2019.

3.12. Variables

3.12.1. Variable Independiente

Principio de proporcionalidad

3.12.2. Variable Dependiente

Procesos disciplinarios seguidos en contra de estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo de la ciudad de Riobamba en el año 2019.

CAPITULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

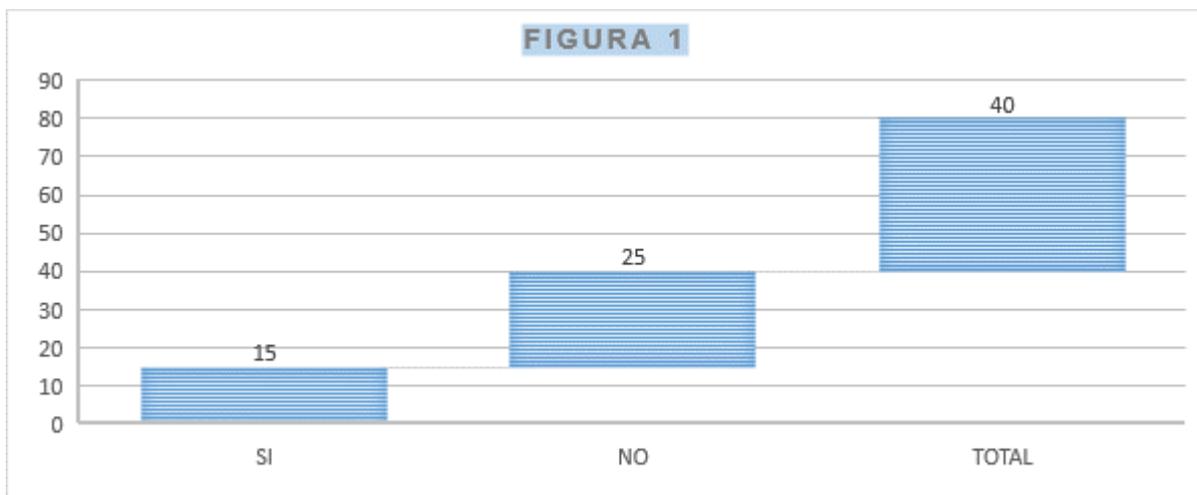
Encuestas

Pregunta No. 1

1.- ¿Sabe usted a que se refiere el principio de proporcionalidad?

Alternativas	Frecuencia	Porcentajes
SI	15	37,5 %
NO	25	62,5 %
TOTAL	40	100 %

FIGURA 1. PREGUNTA 1.



Fuente: Encuestas realizadas

Elaborado por: Blanca Alicia Tene Lobato

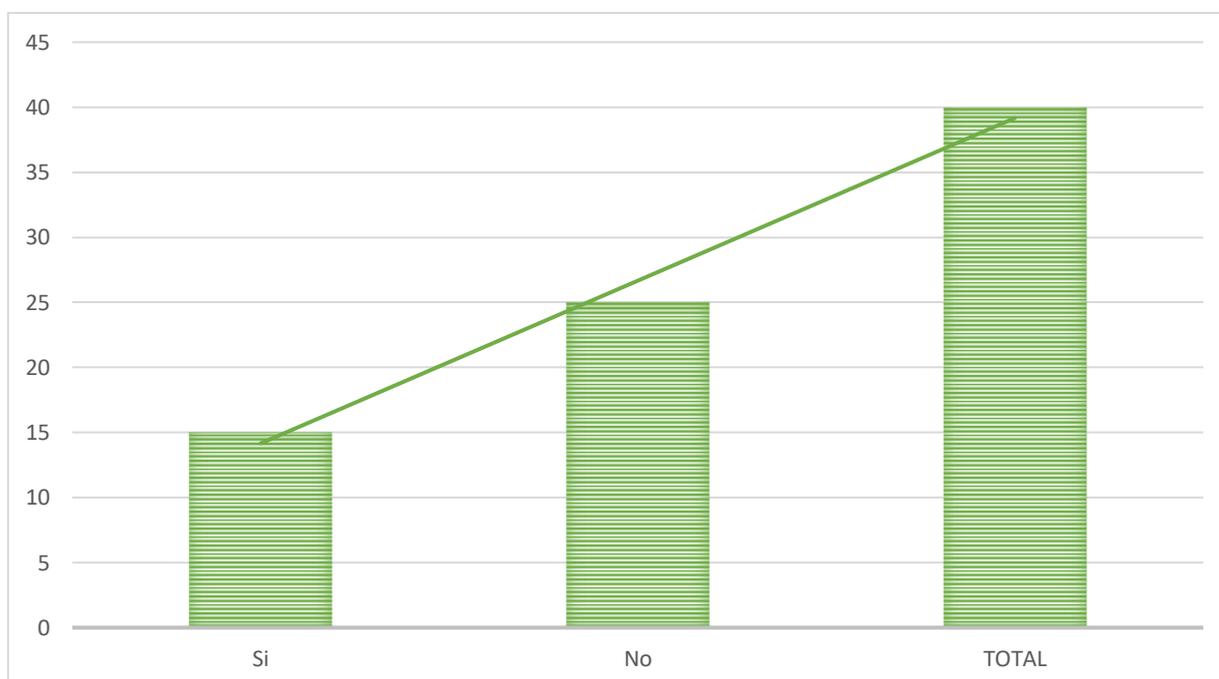
Interpretación: Con los resultados obtenidos se puede evidenciar que del 100% de encuestados que equivale a 40 personas, el 62,5% que equivale a 25 no saben a qué se refiere el principio de proporcionalidad y el 37.5% que equivale a 15 si conocen acerca de este principio, con lo que se evidencia que la mayoría de encuestados que fueron estudiantes desconocen a que se refiere el principio de proporcionalidad y como asegura el mismo sus derechos en el ámbito de las faltas disciplinarias.

Pregunta No. 2

2.- ¿Se aplica el principio de proporcionalidad en los procesos disciplinarios de la UNACH para determinar una sanción a los estudiantes?

Alternativas	Frecuencia	Porcentajes
SI	15	37,5 %
NO	25	62,5 %
TOTAL	40	100 %

FIGURA 2. PREGUNTA 2.



Fuente: Encuestas realizadas

Elaborado por: Blanca Alicia Tene Lobato

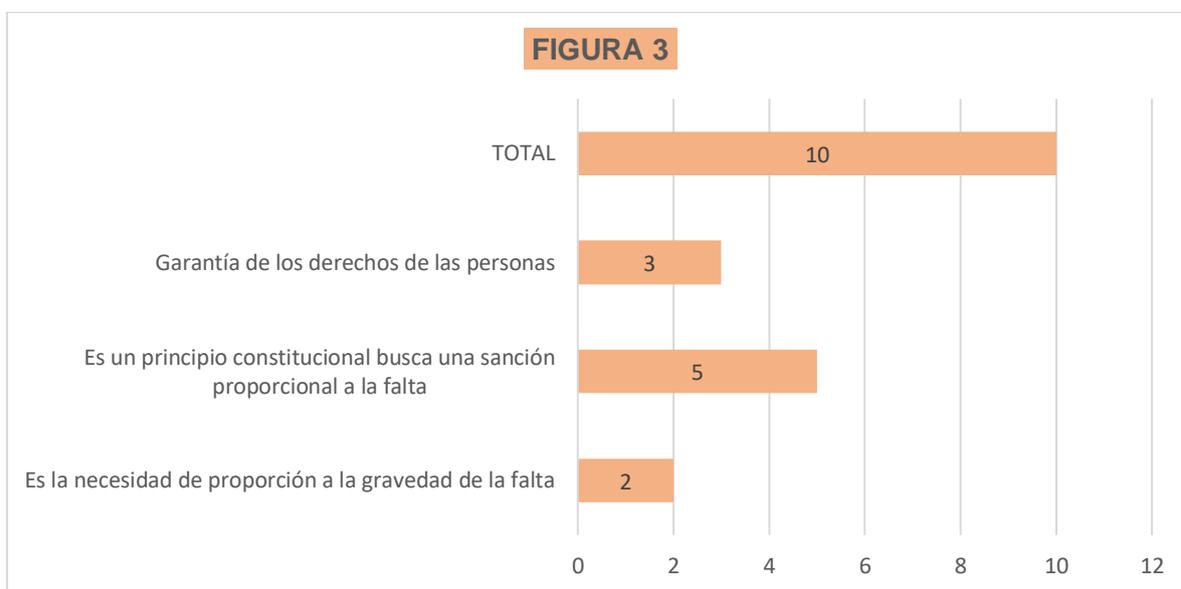
Interpretación: Con los resultados obtenidos se puede evidenciar que del 100% que son 40 encuestados, el 62,5% que equivale a 25 encuestados señalan que no se aplica el principio de proporcionalidad en los procesos disciplinarios de la UNACH para determinar una sanción a los estudiantes y el 37.5% que equivale a 15 señala que si se aplica ya que reglamentariamente se ha dispuesto aquello.

Entrevistas
Pregunta No. 1

1.- ¿Conoce usted que es el principio de proporcionalidad?

Alternativas	Frecuencia	Porcentajes
Es la necesidad de proporción a la gravedad de la falta	2	20 %
Es un principio constitucional busca una sanción proporcional a la falta	5	50%
Garantía de los derechos de las personas	3	30%
TOTAL	10	100 %

FIGURA 3 PREGUNTA 1



Fuente: Entrevistas a funcionarios de la Unach

Elaborado por: Blanca Alicia Tene Lobato

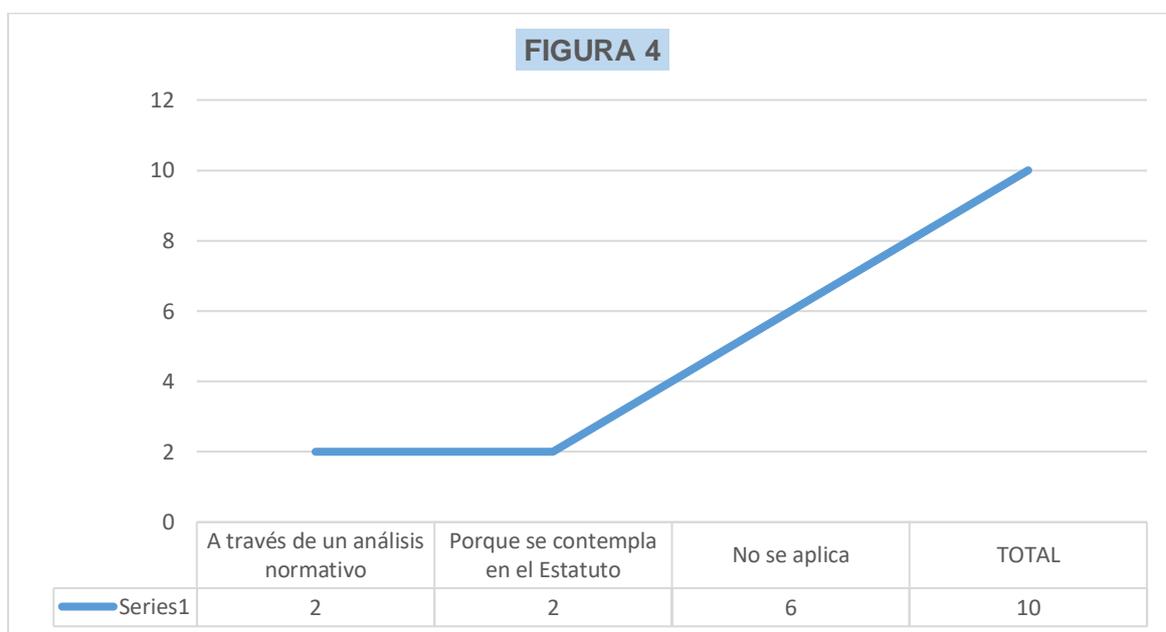
Interpretación: Con los resultados obtenidos se puede evidenciar que del 100% que son 10 entrevistados el 20 % que equivale a 2 señala que el principio de proporcionalidad es la necesidad de proporción a la gravedad de la falta; el 50% que equivale a 5 dice que es un principio constitucional busca una sanción proporcional a la falta y el 30% que equivale a 3 indica que es una garantía de los derechos de las personas. De lo que se puede colegir que se tiene claro por parte de los funcionarios de la Unach lo que es el principio de proporcionalidad.

Pregunta No. 2

2.- ¿Se ha aplicado la proporcionalidad para la imposición de la sanción en los procesos disciplinarios en contra de los estudiantes de la UNACH en el período académico 2019.?

Alternativas	Frecuencia	Porcentajes
Si, a través de un análisis normativo	3	30%
Sí, porque se contempla en el Estatuto	3	30%
No, se aplica	4	40%
TOTAL	10	100%

FIGURA 4 PREGUNTA 2



Fuente: Entrevistas a funcionarios de la Unach

Elaborado por: Blanca Alicia Tene Lobato

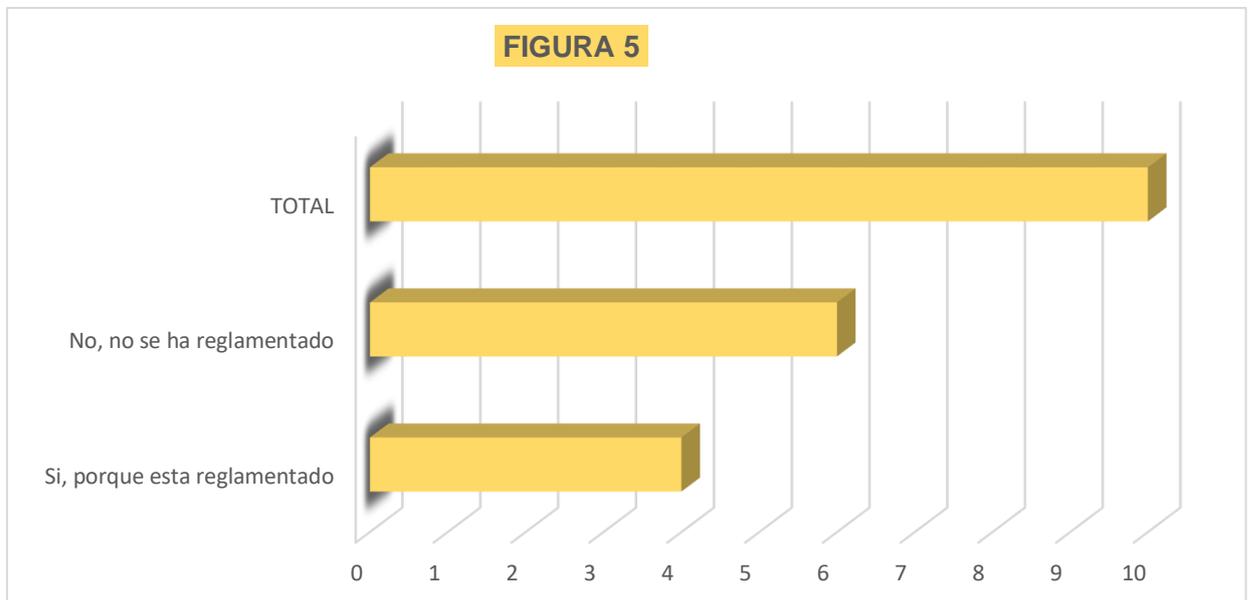
Interpretación: Con los resultados obtenidos se puede evidenciar que del 100% que son 10 entrevistados; el 30 % que equivale a 3 indican que si se ha aplicado la proporcionalidad para la imposición de la sanción en los procesos disciplinarios en contra de los estudiantes de la UNACH en el período académico 2019 a través de un análisis normativo; el 30% que equivale a 3 dice si se aplicó porque se contempla en el Estatuto; y, el 40% que equivale a 4 exteriorizan que no se aplicó. De lo evidenciado se establece que hay tres alternativas de respuesta a la pregunta No. 2 que se realizó en la entrevista.

Pregunta No. 3

3.- ¿Cree usted que se ha aplicado en los procesos disciplinarios del 2019 el test de proporcionalidad para emitir las sanciones?

Alternativas	Frecuencia	Porcentajes
Sí, porque está reglamentado	4	40%
No, no se ha reglamentado	6	60%
TOTAL	10	100

FIGURA 5. PREGUNTA 3



Fuente: Entrevistas a funcionarios de la Unach

Elaborado por: Blanca Alicia Tene Lobato

Interpretación: Con los resultados obtenidos se puede evidenciar que del 100% que son 10 entrevistados; el 40 % que equivale a 4 señala que si se aplicado el test de proporcionalidad ya que está reglamentado en el Estatuto de la UNACH; y el 60% que equivale a 6 dice que no se aplica el test porque no se encuentra reglamentado justamente este test. De lo evidenciado se establece que hay dos alternativas de respuesta a la pregunta No. 3 que se realizó en la entrevista.

4.2. Análisis y discusión de resultados

Como se puede observar de los datos obtenidos se ha podido verificar que el principio constitucional de proporcionalidad no es conocido por la mayoría de la muestra tomada para el análisis de esta investigación en relación a las encuestas hay estudiantes y servidores que desconocen a que se refiere este principio.

Hay que tomar en cuenta también que esta situación de desconocimiento no depende de la institución sino de los profesionales del derecho que patrocinan los procesos disciplinarios en contra de los estudiantes, ya que son ellos quienes tienen la obligación de asesorarlos adecuadamente. De la misma manera quienes conforma las Comisiones Especiales que se encargan de la investigación de estas faltas dos de los tres miembros desconocen el significado mucho más como se debe aplicar este principio.

La Universidad Nacional de Chimborazo como entidad del Estado dentro de su ordenamiento jurídico interno si regula en su normativa interna los criterios para la aplicación de las sanciones que van dirigidas a establecer parámetros para ejecutar los procedimientos disciplinarios, empero de aquello, el órgano sancionador no observa ni aplica los criterios dados por la cortes, tribunales constitucionales y la jurisprudencia mencionada en el desarrollo de este trabajo de investigación en relación al principio de proporcionalidad entendido este como la prohibición de exceso para establecer una sanción (test de proporcionalidad).

De los cuestionarios elaborados para las entrevistas se colige que en relación al conocimiento de lo que conlleva el principio de proporcionalidad en la aplicación de las sanciones los funcionarios institucionales si lo conocen, pero no hay unanimidad en las respuestas dadas en relación de si se aplicó dicho principio en los casos del año 2019 generándose varias alternativas de contestación que presupone que no se aplica el principio estudiado porque en la reglamentación de la UNACH no se regula como se debe aplicar para establecer una sanción acorde a la falta y no se exceda en la facultad de sancionar.

De la hipótesis planteada en este trabajo de investigación se evidencia del estudio, análisis de los casos y la información recogida que no se aplicó el principio de proporcionalidad para la imposición de la sanción en los procesos disciplinarios en contra de los estudiantes de la UNACH en el año 2019, en razón de que no se regula en la normativa interna de los procesos disciplinarios la forma adecuada de aplicación de este principio lo cual sería de gran importancia para la toma de las decisiones de Consejo Universitario, quien es el encargado de imponer las sanciones respectivas cuando se demuestra la responsabilidad del investigado y materialidad de la falta.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- El ius puniendi del Estado tiene como único fin asegurar el normal y óptimo desempeño de las actividades que tiene una institución pública, para lo cual el poder estatal delega atribuciones, facultades y competencias a sus diferentes funciones e instituciones, mediante la cual se va a lograr establecer los objetivos del servicio público, cumpliendo con las funciones encomendadas en la constitución y la ley.
- La Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior faculta a las instituciones de educación superior en base a su autonomía crear reglamentación interna que regule los deberes y derechos de todo el personal administrativo, docente y estudiantil, gracias a esas facultades es que se determina la forma de gobierno de las instituciones y su facultad sancionadora.
- La Potestad Sancionadora es el poder que goza una administración pública para imponer sanciones jurídicas a la actuación de los administrados que incumplen con el orden y la prohibición prescrita en sus normas.
- Las resoluciones o actos que emanen de la administración pública deben ser respaldadas en la fundamentación legal y lógica, y la proporcionalidad para que se determine la responsabilidad y la materialidad de una infracción o falta y de la misma manera se establezca una adecuada sanción que no afecten los derechos de las personas.
- El derecho administrativo sancionador debe tener una norma previa que detalle lo más preciso las conductas prohibidas, para que de esta manera la administración pública no pueda crear o modificar infracciones por analogía, interpretar de manera extensiva o imponer más de una sanción, deben estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.
- El test de proporcionalidad es una técnica de interpretación contemplada en la jurisprudencia nacional como internacional y en las diferentes normas de las instituciones del Estado se ha tratado de aplicar por el órgano sancionador de una administración pública para mantener un balance entre la aplicación de una sanción y los derechos fundamentales de una persona a través de la observancia de sus elementos fundamentales que son:
 - ❖ **Finalidad constitucionalmente válida**, es decir que busque un objetivo que vaya en beneficio de toda la comunidad, en el caso de procesos disciplinarios prevenir el

cometimiento de faltas por parte de los estudiantes, pues cuando se imponga una sanción se busca disuadir del cometimiento de los mismos hechos

- ❖ **Idoneidad.** - Implica que el órgano sancionador, analiza si la sanción que se va imponer es capaz de proteger el fin constitucionalmente valido, es decir, si la sanción previene el cometimiento de faltas.
- ❖ **Necesidad.** - Este requisito hace referencia a que la sanción que se impone debe ser necesaria para prevenir el cometimiento de faltas protegiendo el derecho de la administración por el accionar del infractor, la misma que debe en lo posible la menos gravosa.
- ❖ **Proporcionalidad en sentido estricto** el cual hace referencia a que se debe tazar el grado de afectación al derecho transgredido por un accionar indebido; y, la sanción a imponerse, es decir que debe ponerse en una balanza la sanción que se le impone al infractor y el derecho vulnerado; y, sólo cuando esta se encuentre en equilibrio se podría decir que se ha garantizado la proporcionalidad en sentido estricto.

5.2. Recomendaciones

- Aplicar y valorar por parte de Consejo Universitario en su conjunto los elementos de convicción analizados por las Comisiones Especiales designadas para la investigación de los procesos disciplinarios, y fundamentar las decisiones tomadas en razón del test de proporcionalidad establecido por la Corte Constitucional del Ecuador cuyos elementos básicos son: La Finalidad constitucionalmente valida, Idoneidad, Necesidad, y Proporcionalidad en sentido estricto, evitando de esta manera el exceso al imponer una sanción.
- Reformar el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo de conformidad a las normas vigentes del ordenamiento jurídico como lo son la Ley Orgánica de Educación Superior, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo que regulan las sanciones en el sistema de educación superior la potestad sancionadora de las administraciones públicas y las faltas cometidas por el personal docente y estudiantes, ya que el mencionado cuerpo normativo interno fue aprobado por el Consejo Universitario, en sesión de fechas 25, 28, 30 de enero de 2019 a través de Resolución No. 0025-CU-25/28/30-01-2019 y a la actualidad se han reformado y creado normas que merecen ser observadas por la Universidad Nacional de Chimborazo para la correcta aplicación del procedimiento disciplinario.
- Las Comisiones Especiales designadas por el Consejo Universitario deben actuar al amparo del principio de objetividad el mismo que busca la verdad y no siempre la sanción.
- A Consejo Universitario se revise lo determinado en el Art. 211 del actual Estatuto de la UNACH, por cuanto contiene siete criterios para aplicar las sanciones, articulado que debería guardar relación con los elementos esenciales del test de proporcionalidad que son

cuatro: Finalidad constitucionalmente valida, Idoneidad, Necesidad y la Proporcionalidad en sentido estricto.

- A Consejo Universitario, previo a designar una Comisión Especial para la investigación de un proceso disciplinario, se solicite un Informe Jurídico a la Procuraduría General Institucional de la UNACH como acciones previas antes de designar una Comisión Especial, para que se establezca si los casos ameritan o no el inicio de la investigación, de esta manera se asegura que la administración no malgaste tiempo y recursos.
- A la Procuraduría General Institucional se analice la propuesta de reforma al Reglamento de Procedimiento disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo en razón de su competencia y al ser los conocedores del procedimiento disciplinario que se tramita en la institución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amado, J. A. (2008). *revistasonline.inap.es*. Obtenido de revistasonline.inap.es:file:///C:/Users/usuario/Downloads/9600-Texto%20del%20art%C3%ADculo-10873-1-10-20110803.html
- Añazco, Y. Z. (2010). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO HERRAMIENTA DE RACIONALIDAD. UN ANÁLISIS CRÍTICO DE SU APLICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. *Redalyc*, 260.
- Barnes, J. (1998). El principio de proporcionalidad Estudio preliminar. 16. Sevilla, España: Cuadernos de Derecho Publico, núm. 5. Obtenido de <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/509/564>
- Barnes, J. (1998). El principio de proporcionalidad Estudio Preliminar. 15. Sevilla, España: Cuadernos de Derecho Publico núm. 5. Obtenido de <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/509/564>
- Cabanellas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. En G. Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 200). www.librosderechoperu.blogstop.com.
- Carbonell, M. (2008). El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. En M. Carbonell, *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional* (pág. 10). Quito: V&M Gráficas.
- Caso 03934-2013-08-AIC, 03934-2013-08-AIC (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 25 de 10 de 2013).
- Caso N° 00012-2006-AI/TC, N° 00012-2006-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 20 de 12 de 2006).
- Castillo Córdova, L. (2005). El principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del tribunal Constitucional Peruano. En L. Castillo-Córdova, *El principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del tribunal Constitucional Peruano* (pág. 5). Piura: Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura.
- Correa, M. R. (1999). El Sistema Jurídico. En M. R. Correa, *El Sistema Jurídico* (pág. 307). Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Diccionario panhispánico del español jurídico, 2. (2023). <https://dpej.rae.es/lema/procedimiento>. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/procedimiento>: <https://dpej.rae.es/lema/procedimiento>
- Escola, H. J. (1984). Compendio de Derecho Administrativo. En H. J. Escola, *Compendio de Derecho Administrativo* (pág. 503). Buenos Aires: Depalma.
- Española, R. A. (s.f.). <https://dle.rae.es>. Obtenido de <https://dle.rae.es:https://dle.rae.es/facultad?m=form>

- Hohenhagen, A. K.-V. (26 de 08 de 2015). Axel Kaiser vs Beatriz Sanchez ¿Qué es el Estado? <https://www.youtube.com/watch?v=DJHvjQwnJSM>. (B. Sanchez, Entrevistador)
- Lopez Gonzalez, J. I. (1988). El principio de proporcionalidad en Derecho Administrativo. pag. 144. España: Cuadernos de Derecho Publico. Obtenido de <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/513>
- Lopez Gonzalo, J. I. (2016). El principio general de proporcionalidad en Derecho Administrativo. 13. Sevilla, España: Universidad de Sevilla. Obtenido de file:///C:/Users/SYSTEMarket/Downloads/8473173595.pdf
- Nacional, A. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador 2008. *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 449. Ultima modificación 12-mar-2020.
- Nacional, A. (22 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito, Pichincha, Ecuador: Segundo Suplemento del Registro Oficial No.52 , 22 de Octubre 2009 .
- Nacional, A. (12 de 10 de 2010). Ley Orgánica de Educación Superior. *Ley Orgánica de Educación Superior*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 298-Lexis Finder-www.lexis.com.ec. Obtenido de Lexis Finder-www.lexis.com.ec.
- Nacional, A. (7 de julio de 2017). Código Órgánico Administrativo. *Código Órgánico Administrativo*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 31.
- Nieto, A. (14 de junio de 2007). Régimen sancionador de las administraciones públicas: últimas novedades. Pasos recientes del proceso sustantivador del Derecho Administrativo Sancionador?. *Fundacion Democratica y Gobierno Local*, 10. Obtenido de http://213.111.34.41.79/xmlui/bitstream/handle/10873/316/qdl14_04_est01_nieto.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Pérez, M. C. (2008). Los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas. Tipicidad y responsabilidad. <https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/view/9603>, 96.
- Picazo, L. D. (1973). Espectativas Jurídicas y Teorías del Derecho. En L. D. Picazo, *Espectativas Jurídicas y Teorías del Derecho* (págs. 225-226). Barcelona: Ariel.
- Ramirez Torrado, L. (junio de 2010). Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ambito del derecho administrativo sancionador colombiano. Bogota, Colombia: Estudio Socio-Jurid vol.12 No.1. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792010000100008
- Ramírez Torrado, M. L. (2007). Postura de la corte constitucional colombiana en relación con el poder sancionador de la administración. *Revista de Derecho*, 303. Obtenido de <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/26>

- Rodríguez, E. A. (2011). Aplicación de los principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad en la infracción administrativa. *Actualidad Jurídica* N° 24, 72.
- Ruiz, J. F. (2016). Derecho Administrativo. En J. F. Ruiz, *Derecho Administrativo* (pág. 155). Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/16.pdf>
- Salazar, R. B. (junio de 2016). LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL. *Gaceta Juridica S.A Administracion Pública&Control Año 3 No. 30 Primera Edicion* (30), 14. Obtenido de https://www.academia.edu/26661713/Los_principios_del_procedimiento_administrativo_sancionador_desde_una_perspectiva_constitucional_Ricardo_Bola%C3%B1
- Sentencia No. 10-18-IN/21, Caso No. 10-18-IN/21 (Corte Constitucional del Ecuador 29 de 09 de 2021).
- Sentencia C-144/15, Sentencia C-144/15 (Corte Constitucional de Colombia 06 de 04 de 2015). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-144-15.htm>
- Sentencia Caso Usón Ramírez vs Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de Noviembre de 2009). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf
- Sentencia No. 11-18-CN/19 . (12 de Junio de 2019). Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador-<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Seguimiento/11-18-CN-19.pdf>.
- Sentencia No. 19-20-CN/21, Sentencia No. 19-20-CN/21 (Corte Constitucional del Ecuador 24 de 02 de 2021).
- Sentencia No. 361-17-EP/22, Sentencia No. 361-17-EP/22 (Corte Constitucional 14 de 09 de 2022).
- Sentencia No. 376-20-JP, CASO No. 376-20-JP (Corte Constitucional 21 de 12 de 2021).
- Universitario, C. (1 de Octubre de 2018). Estatuto 2018. *Estatuto 2018*, 84. Riobamba, Chimborazo, Ecuador: Gaceta Universitaria. Obtenido de <https://www.unach.edu.ec/gaceta-universitaria/>
- Universitario, C. (30 de enero de 2019). Reglamento de procedimiento disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo. *Reglamento de procedimiento disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo*. Riobamba, Chimborazo, Ecuador: Resolución No. 0025-CU-25/28/30-01-2019. Obtenido de <https://www.unach.edu.ec/gaceta-universitaria/>
- Universitario, C. (26-27 de Junio de 2019). Resolución 0222-CU-26-06-2019. Riobamba, Chimborazo, Ecuador: Gaceta Universitaria-Libro de Actas del HCU. Obtenido de <https://www.unach.edu.ec/images/galeriajulio/hconsejo/2019/6.junio/SESION%20ORDIN>

ARIA%20DE%20FECHA%2026%20Y%2027%20DE%20JUNIO%20%20DE%202019.pdf

Universitario, C. (26-27 de Junio de 2019). Resolucion 0224-CU-26-06-2019. Riobamba, Chimborazo, Ecuador: Gaceta Universitaria-Libro de Actas HCU. Obtenido de <https://www.unach.edu.ec/images/galeriajulio/hconsejo/2019/6.junio/SESION%20ORDINARIA%20DE%20FECHA%2026%20Y%2027%20DE%20JUNIO%20%20DE%202019.pdf>

Universitario, C. (26-27 de Junio de 2019). Resolucion 0225-CU-26-06-2019. Riobamba, Chimborazo, Ecuador: Gaceta Universitaria- Libro de Actas de HCU. Obtenido de <https://www.unach.edu.ec/images/galeriajulio/hconsejo/2019/6.junio/SESION%20ORDINARIA%20DE%20FECHA%2026%20Y%2027%20DE%20JUNIO%20%20DE%202019.pdf>

Universitario, C. (26-27 de junio de 2019). Resolución No. 0226-CU-26-06-2019. Riobamba, Chimborazo, Ecuador: Gaceta Universitaria-Libro de Actas del HCU. Obtenido de <https://www.unach.edu.ec/images/galeriajulio/hconsejo/2019/6.junio/SESION%20ORDINARIA%20DE%20FECHA%2026%20Y%2027%20DE%20JUNIO%20%20DE%202019.pdf>

Universitario, C. (26-27 de Junio de 2019). Resolución No. 0229-CU-26-06-2019. Riobamba, Chimborazo, Ecuador: Gaceta UNiversitaria-Ilbro de Actas del HCU. Obtenido de <https://www.unach.edu.ec/images/galeriajulio/hconsejo/2019/6.junio/SESION%20ORDINARIA%20DE%20FECHA%2026%20Y%2027%20DE%20JUNIO%20%20DE%202019.pdf>

Universitario, C. (11 de Junio de 2019). Resoluciones de Consejo Universitario. Riobamba, Chimborazo, Ecuador: Gaceta Universitaria-Libro de Actas del HCU. Obtenido de <https://www.unach.edu.ec/images/galeriajulio/hconsejo/2019/6.junio/SESION%20ORDINARIA%20DE%20FECHA%2011%20DE%20JUNIO%20DE%202019.pdf>

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

MAESTRÍA DERECHO MENCIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO

ENCUESTA

Encuesta a realizarse a los estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo

OBJETIVO. - Recoger información que me permita establecer si las sanciones aplicadas a los estudiantes son concordantes con los parámetros de proporcionalidad.

INSTRUCCIONES. - En la presente encuesta sírvase seleccionar una de las alternativas de cada una de las preguntas.

CUESTIONARIO:

1. ¿Sabe usted a que se refiere el principio de proporcionalidad?

Si ()

No ()

2. ¿Se aplica el principio de proporcionalidad en los procesos disciplinarios de la UNACH para determinar una sanción a los estudiantes?

Si ()

No ()



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

MAESTRÍA DERECHO MENCIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO

ENTREVISTA

Entrevista dirigida a los servidores públicos de la Procuraduría General y demás personas que han sido parte de los procesos disciplinarios del período 2019 de la Universidad Nacional de Chimborazo.

CUESTIONARIO:

1. ¿Conoce usted que es el principio de proporcionalidad?

.....
.....
.....

2. ¿Se ha aplicado la proporcionalidad para la imposición de la sanción en los procesos disciplinarios en contra de los estudiantes de la UNACH en el período académico 2019.?

.....
.....
.....

3. ¿Cree usted que se ha aplicado en los procesos disciplinarios del 2019 el test de proporcionalidad para emitir las sanciones?

.....
.....
.....

PROPUESTA DE REFORMA

Reforma al Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, realizado de conformidad a lo dispuesto por la Norma Técnica para la Elaboración, Reforma y Derogatoria de la Normativa Institucional de la Universidad Nacional De Chimborazo.

ANEXO II

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	OBSERVACIONES
EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO	EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO CONSIDERANDO	
Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;	Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;	Se mantiene considerando
Que, el artículo 347 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que será responsabilidad del Estado erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física psicológica y sexual de los estudiantes y las estudiantes;	Que, el artículo 347 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que será responsabilidad del Estado erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física psicológica y sexual de los estudiantes y las estudiantes;	Se mantiene considerando
Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse el	Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, Prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse el	Se mantiene considerando

<p>debido proceso; en su numeral 6 se establece que se deberá observar el principio de proporcionalidad entre las infracciones y sanciones administrativas; así mismo, el numeral 7 del referido artículo garantiza el derecho a la defensa de las personas;</p>	<p>el debido proceso; en su numeral 6 se establece que se deberá observar el principio de proporcionalidad entre las infracciones y sanciones administrativas; así mismo, el numeral 7 del referido artículo garantiza el derecho a la defensa de las personas;</p>	
	<p>Que, el artículo 226 ibidem señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.</p>	<p>Se incluye el Art. 226 CRE, en razón de que se otorga competencias y facultades a las instituciones públicas como lo es la facultad sancionadora.</p>
<p>Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 207, impone a las instituciones del Sistema de Educación Superior, la obligación de sancionar según la gravedad de las faltas cometidas y tipificadas por esta disposición, así como por los estatutos de cada Institución, a las y los estudiantes, profesoras y profesores e investigadoras o investigadores;</p>	<p>Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone, a las instituciones del Sistema de Educación Superior, la obligación de sancionar según la gravedad de las faltas cometidas y tipificadas por esta disposición, así como por los estatutos de cada Institución, a las y los estudiantes, profesoras y profesores e investigadoras o investigadores;</p>	<p>Se mantiene considerando</p>
<p>Que, el artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado en donde</p>		<p>Se deroga los siguientes considerandos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 66 de la Constitución;

<p>el Estado adopta medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial ejercida contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad;</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Arts 5, 13, 86, 207.2 y Disposición transitoria Decima Primera de la LOES; • Artículos 166, 170 y 171 del Código Orgánico Integral Penal; y • Artículo 1 inciso tercero del Reglamento de Sanciones, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución No.- RPC-SO-10 No.- 041-2012, de fecha 21 de marzo del 2012.
<p>Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior literal j); señala: Derechos de las y los estudiantes. — Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) j) A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia;</p>		
<p>Que, el artículo 13 de la LOES señala. Funciones del Sistema de Educación Superior. — Son funciones del Sistema de Educación Superior: p) — Implementar políticas y programas institucionales con el fin de erradicar cualquier forma de violencia; q) Crear programas de prevención orientados a identificar las diferentes formas de violencia (institucional, sexual, psicológica, física, simbólica, patrimonial económica, emocional); r) Capacitar a la comunidad universitaria en temas de violencia escolar, sexual, y de género; y, s) Establecer mecanismos de denuncia y ulterior reparación en caso de hechos probados. Estos mecanismos podrán ser implementados contra cualquier integrante de la comunidad universitaria;</p>		<p>En razon, de que en este cuerpo normativo interno deben constar las normas específicas que permitan ejecutar las competencias que como administración pública se les faculta a traves de la Constitución y la ley, para la elaboración del procedimiento disciplinario respectivo, en función de la potestad sancionadora otorgada a la UNACH.</p>
<p>Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que las Instituciones de Educación Superior mantendrán una</p>		

<p>unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada entre otras a promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes en un ambiente libre de violencia brindando asistencia a quienes demanden la violación de estos derechos;</p>		
<p>Que, los artículos 166, 170 y 171 del Código Orgánico Integral Penal, tipifican el acoso sexual, el abuso sexual y la violación, respectivamente;</p>		
<p>Que, el Art. 207.2 de la LOES, indica: Acoso. En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;</p>		
<p>Que, la disposición transitoria DECIMA PRIMERA de la LOES indica: Las instituciones de educación superior en un plazo de sesenta (60) días normarán el PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA vía administrativa y judicial de quienes hayan sido víctimas de delitos sexuales perpetrados en los recintos universitarias, por integrantes de la misma comunidad universitaria,</p>		

<p>entiéndase a estos como directivos, funcionarios(as), personal académico, no académico, administrativo, trabajadores(as) y estudiantes;</p>		
<p>Que, es necesario para la Universidad Nacional de Chimborazo, normar el trámite a seguir en los procesos disciplinarios instaurados en contra de las y los estudiantes, profesoras o profesores, investigadoras e investigadores observando el debido proceso y el derecho a la legítima defensa;</p>		
<p>Que, el artículo 174 y 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, prevé la que las Comisiones y Comités, son organismos que apoyan a la gestión del desarrollo académico y administrativo universitario;</p>		
<p>Que, el artículo 1 inciso tercero del Reglamento de Sanciones, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución No. RPC-SO-10No. 041-2012, de fecha 21 de marzo del 2012, señala: “(...) Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada Institución”; y,</p>		
<p>Que, el Consejo Universitario en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve:</p>		
	<p>Que, el artículo 206 del Estatuto Institucional dispone “El procedimiento disciplinario se desarrollará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento que para el efecto</p>	<p>Se agrega el considerando del Art. 206 del Estatuto por tener referencia a la potestad sancionadora.</p>

	emita la Universidad Nacional de Chimborazo; respecto al personal cuyo régimen sea el servicio público u otro, se estará a las disposiciones legales y constitucionales pertinentes, precautelando el debido proceso en todas sus actuaciones.	(Tomar en cuenta que al momento se está realizando reformas al Estatuto Institucional que podría modificar el articulado o el contenido)
	Que , el artículo 207 del Estatuto Institucional indica “La potestad sancionadora de la Universidad Nacional de Chimborazo, es la facultad otorgada por la Ley Orgánica de Educación Superior para imponer sanciones al personal académico, personal de apoyo y estudiantes a través de un procedimiento disciplinario, cuando éstos incurran en el cometimiento de una falta.	Se agrega el considerando del Art. 207 del Estatuto por tener referencia a la potestad sancionadora. (Tomar en cuenta que al momento se está realizando reformas al Estatuto Institucional que podría modificar el articulado o el contenido)
EXPEDIR el siguiente: REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA LAS Y LOS ESTUDIANTES, PROFESORAS O PROFESORES; E, INVESTIGADORAS O INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO TÍTULO I GENERALIDADES CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y RESPONSABILIDAD	Por los considerandos que anteceden, es necesario normar el procedimiento disciplinario establecido en el REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA LAS Y LOS ESTUDIANTES, PROFESORAS O PROFESORES; E, INVESTIGADORAS O INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO en concordancia con el ordenamiento jurídico de las normas vigentes, observando el debido proceso y aplicación de los principios constitucionales, por lo tanto, en uso de las atribuciones que le confiere el	Se reforma en consideración a la necesidad de adecuar el procedimiento a las normas vigentes tomando en consideración lo que establece el Estatuto Institucional (reformado en 2022) y Reglamento de carrera y escalafón del personal académico del sistema de educación superior (aprobado el 27/07/2022) Ley Orgánica de Educación Superior reformado

	<p>artículo 35 numeral 4 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, Consejo Universitario. RESUELVE aprobar las reformas al nombrado instrumento jurídico interno que en adelante se denominara:</p> <p style="text-align: center;">REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA LAS Y LOS ESTUDIANTES, Y PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO</p>	
	<p>TÍTULO I</p> <p>GENERALIDADES</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y RESPONSABILIDAD</p>	
<p>Art. 1. Objeto.- Este reglamento tiene por objeto, normar el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo y demás normativa legal pertinente.</p>	<p>Art. 1. Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto, normar el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones de las y los estudiantes, y personal académico de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo y demás normativa referente a la materia.</p>	<p>Se deroga la frase profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, en razón de que Reglamento de carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece la denominación de personal académico de manera general.</p>
<p>Art. 2. Ámbito.- Las disposiciones de este reglamento, son de aplicación obligatoria en todos los procedimientos disciplinarios que se</p>	<p>Art. 2. Ámbito. - Las disposiciones de este reglamento, son de aplicación obligatoria en todos los procedimientos</p>	<p>Se reforma el Art. 2 en la parte: de la denominación de profesoras o</p>

<p>instruyan en contra de las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, conforme la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo.</p>	<p>disciplinarios que se sigan en contra de las y los estudiantes y personal académico, conforme la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo.</p>	<p>profesores e investigadoras o investigadores, por la denominación general personal académico.</p>
<p>Art. 3. Principios rectores.- Los procesos disciplinarios que sean tramitados por parte de la Comisión Especial, previamente nombrada por el H. Consejo Universitario, deberán observar los principios de legalidad, economía procesal, dispositivo, oficiosidad, informalidad, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, buena fe y proporcionalidad, con respeto a las garantías consagradas en la Constitución de la República.</p>	<p>Art. 3. Principios rectores. - Los procesos disciplinarios que sean tramitados por parte del Órgano Instructor, previamente nombrada por el Consejo Universitario, deberán observar los principios de legalidad, economía procesal, dispositivo, oficiosidad, informalidad, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, buena fe y proporcionalidad, con respeto a las garantías consagradas en la Constitución de la República.</p>	<p>Se elimina la palabra H, ya que en el actual Estatuto solo se considera como Consejo Universitario</p>
<p>Art. 4. Responsabilidad.- Las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores que incumplieren sus deberes y atribuciones o incurran en alguna de las prohibiciones previstas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto de la UNACH y en general en las normativas que regulen su conducta en el ejercicio de sus derechos o funciones, ya sea por su acción u omisión, serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Art. 4. Responsabilidad.- Las y los estudiantes y personal académico que incumplieren sus deberes y atribuciones o incurran en alguna de las prohibiciones previstas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto de la UNACH y en general en las normativas que regulen su conducta en el ejercicio de sus derechos o funciones, ya sea por su acción u omisión, serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Se reforma el Art. 4 en la parte: de la denominación de profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, por la denominación general personal académico.</p>
	<p>Art. 5.- Definiciones. - Para efectos de aplicación del presente</p>	<p>Se añade el Art 5</p>

	<p>reglamento se considerarán las siguientes definiciones:</p> <p>) Órgano Instructor. – Es el órgano encargado de realizar la instauración, desarrollar las labores de instrucción, actuación de pruebas, evaluación de los descargos y formulación de las propuestas de sanción o archivo del procedimiento disciplinario</p> <p>) Órgano Sancionador. - Es el órgano competente para determinar la existencia de faltas disciplinarias e imponer sanciones.</p> <p>) Sujetos. - Son aquellas personas que intervienen de manera directa en los procesos disciplinarios determinándose como Sujetos Pasivos y Activos.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS FALTAS Y SANCIONES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS FALTAS, SANCIONES Y SUJETOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO</p>	
<p>Art. 5. Faltas y sanciones. – Según la gravedad de las faltas cometidas por las o los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves, las cuales se encuentran determinadas en la Ley de Educación Superior y Estatuto de la UNACH y son las siguientes:</p> <p>Falta leve: Amonestación escrita;</p> <p>Falta grave: Suspensión temporal de sus actividades académica, de 3 días hasta un lapso menor a seis meses;</p> <p>y,</p> <p>Falta muy grave: Suspensión temporal de sus actividades</p>	<p>Art. 6. Faltas y sanciones. – Según la gravedad de las faltas cometidas por las o los estudiantes y personal académico, estas se clasifican en:</p> <p>) Falta leve: Amonestación escrita;</p> <p>) Falta grave: Suspensión temporal de sus actividades académica, de 3 días hasta un lapso menor a seis meses; y,</p> <p>) Falta muy grave: Suspensión temporal de sus actividades académicas, de 6 a 18 meses o</p>	<p>Se reforma el Art. 4 en la parte: de la denominación de profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, por la denominación general personal académico</p> <p>También en donde se determina en que normas están establecidas las faltas, en razón de que al ser un</p>

<p>académicas, de 6 a 18 meses o separación definitiva de la institución.</p> <p>Si los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores cometieren dos o más faltas simultáneas, se aplicará la sanción que corresponda a la más grave.</p>	<p>separación definitiva de la institución.</p> <p>Si los estudiantes o personal académico cometieren dos o más faltas simultáneas, se aplicará la sanción que corresponda a la más grave.</p>	<p>procedimiento que establece la UNACH se debe ser directo al normar las faltas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SUJETOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO</p>		<p>Se deroga el capítulo III, porque no puede constar solo un artículo en un capítulo.</p>
<p>Art. 6. Sujetos.- En el proceso disciplinario seguido en contra de las o los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, intervienen el sujeto activo y el sujeto pasivo.</p>	<p>Art. 7. Sujetos.- En el proceso disciplinario seguido en contra de las o los estudiantes, y/o personal académico, intervienen el sujeto activo y el sujeto pasivo.</p>	<p>Se deroga lo tachado con rojo por personal académico.</p>
<p>Art. 7.- Sujeto activo del proceso.- Es sujeto activo dentro del proceso disciplinario el Consejo Universitario de la UNACH.</p>	<p>Art. 8.- Sujeto activo del proceso.- Es sujeto activo dentro del proceso disciplinario el Consejo Universitario de la UNACH.</p>	<p>Se mantiene contenido de texto vigente</p>
<p>Art. 8. Sujeto pasivo del proceso.- Es sujeto pasivo dentro del proceso disciplinario es la persona en contra de quien se ha instaurado un proceso disciplinario, pudiendo ser estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores</p>	<p>Art. 9. Sujeto pasivo del proceso.- Es sujeto pasivo dentro del proceso disciplinario es la persona en contra de quien se ha instaurado un proceso disciplinario, pudiendo ser estudiantes, o personal académico.</p>	<p>Se deroga lo tachado con rojo por personal académico.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPITULO III ATRIBUCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO Y DE LA COMISION ESPECIAL Y CAUSALES DE EXCUSA</p>	
	<p>Art. 10. Atribuciones de Consejo Universitario. - En lo relativo al proceso disciplinario,</p>	<p>Se agrega el Art. 10 del texto propuesto ampliando atribuciones de</p>

	<p>corresponde al Consejo Universitario:</p> <p>Nombrar una Comisión Especial, quien será el órgano instructor de la investigación quien garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa;</p> <p>Conocer y resolver las solicitudes de excusa y recusación;</p> <p>Conocer los Informes emitidos por la Comisión Especial; y,</p> <p>Resolver motivadamente los procesos disciplinarios aplicando a la imposición de sanciones el principio de proporcionalidad a través del test de proporcionalidad.</p> <p>Conocer y resolver pedidos de aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones que se presente en estos casos.</p>	<p>Consejo Universitario</p>
	<p>Art. 11 Atribuciones de la Comisión Especial. - En lo relativo al proceso disciplinario, corresponde a la Comisión Especial:</p> <p>Conocer e investigar el posible cometimiento de faltas disciplinarias;</p> <p>Sustanciar el proceso disciplinario de conformidad con el procedimiento previsto en el presente reglamento;</p> <p>Posesionar al Secretario/a, delegado/a de la Procuraduría General Institucional de la UNACH para dar inicio al procedimiento disciplinario;</p> <p>Realizar las acciones previas a través de diligencias que se creyere pertinente antes de la instauración de los procesos;</p>	<p>Se agrega el Art. 11 del texto propuesto ampliando atribuciones de Comisión Especial.</p>

	<p>Instaurar los procesos disciplinarios garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa del o los investigados; y, Remitir al Consejo Universitario informes motivados aplicando criterios de objetividad y certeza realizando las recomendaciones que estime pertinentes, dentro de los términos establecidos para el efecto.</p>	
	<p>Art. 12. Causales de excusa. - Los miembros del Consejo Universitario con derecho a voto y quienes conformen la Comisión Especial, se apartarán del conocimiento y sustanciación del proceso disciplinario cuando se encuentren inmersos en las causales previstas para la excusa que son:</p> <ul style="list-style-type: none">) Tener interés personal o profesional en el asunto.) Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con el interesado.) Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los interesados, de su representante legal, mandatario o administrador.) Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada.) Haber intervenido como representante, perito o testigo en 	<p>Se reforma el Art. 22 por el Art. 12, es necesario se haga constar las causales establecidas por cuanto es parte del procedimiento y se determina en este orden en razón de mantener una cronología del procedimiento que se ejecuta.</p>

	<p>algún procedimiento del que se trate.</p> <p>Tener relación laboral con la persona natural o jurídica interesada en el asunto o haber prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en el año inmediato anterior.</p>	
	<p>Art. 13. De la excusa.- Los miembros del Consejo Universitario, así como los miembros de la Comisión Especial que se encontraren incurso en alguna de las causales de excusa se abstendrán de intervenir en forma alguna dentro del proceso disciplinario. De incurrir en esta prohibición, se aplicarán las sanciones correspondientes.</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo 23 por el Art. 13 es necesario se mantenga una cronología del procedimiento que se ejecuta, el contenido del texto vigente se mantiene</p>
	<p>Art. 14. Término para presentar la excusa.- Los miembros de la Comisión Especial para la investigación dentro del proceso disciplinario, tendrán el término de 72 horas desde su notificación para excusarse de su nombramiento. Esta excusa será conocida y resuelta en la siguiente sesión de Consejo Universitario.</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo 24 por el Art. 14 es necesario se mantenga una cronología del procedimiento que se ejecuta, el contenido del texto vigente se mantiene</p>
	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO ACTUACIONES PREVIAS Y CONFORMACION DE LA COMISION ESPECIAL</p>	
	<p>Ar. 15. Inicio del proceso. - Se dará inicio a un proceso disciplinario, a través de oficio o a petición de parte, de estudiantes, personal académico,</p>	<p>Se añade Art. 15 conforme texto propuesto.</p>

	<p>autoridades académicas o cualquier otro miembro de la Comunidad Universitaria.</p> <p>El oficio o la petición se presentará ante el Consejo Universitario, justificándose pertinentemente el pedido de inicio.</p>	
	<p>Art. 16.- Actuaciones previas de Consejo Universitario. - Una vez que tenga conocimiento este organismo del cometimiento de una falta disciplinaria, solicitará:</p> <p>A la Procuraduría General Institucional lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emita un informe sobre las circunstancias del caso y se establezca la conveniencia de iniciar o no la investigación a través del procedimiento disciplinario, para lo cual se adjuntará la documentación remitida, por quien denuncia o pone en conocimiento el caso. • En caso de ser positivo el informe que emita la Procuraduría General Institucional, podrá Consejo Universitario designar al Órgano Instructor-Comisión Especial para dar inicio a la investigación. <p>Además, la Procuraduría deberá también verificar a través de la Dirección de Administración del Talento Humano, en caso de ser denunciado el personal académico, si todavía se encuentra a la fecha de presentación de la denuncia prestando sus servicios dentro de</p>	<p>Se añade Art. 16, en función de los innumerables procesos disciplinarios que se inician, sin cumplir los parametros para la investigación, lo que genera perdida de tiempo, demasiada carga de trabajo y utilización recursos técnicos innecesarios.</p>

	<p>la institución; y, en caso de ser el investigado un estudiante a través de la Secretaria de la Carrera, si se encuentra legalmente matriculado.</p> <p>La información requerida se hará constar en el informe que se presente ante Consejo Universitario.</p>	
<p>TÍTULO II COMPETENCIA DISCIPLINARIA CAPÍTULO I ATRIBUCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO</p>		<p>Si suprime en razón de que ya consta en el capítulo III</p>
<p>Art. 9. Atribuciones del Consejo Universitario. En lo relativo al proceso disciplinario, corresponde al Consejo Universitario:</p> <p>a. Conocer y resolver acerca de procesos disciplinarios instaurados a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores;</p> <p>b. Nombrar una Comisión Especial, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa dentro de la investigación; y,</p> <p>e. Conocer y resolver pedidos de aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.</p>		<p>Ya se hace constar en el artículo 11 el desarrollo de estas atribuciones</p>
<p>CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN ESPECIAL</p>		<p>Se Deroga capítulo II porque no se puede tener un solo articulado en el capítulo I</p>
<p>Art. 10. La Comisión Especial. El Consejo Universitario, nombrará una Comisión para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa dentro de la investigación en el proceso disciplinario. Esta Comisión será competente para</p>		<p>Se deroga en razón de que ya se encuentra determinado en el Art. 11 del texto propuesto.</p>

<p>conocer e investigar el posible cometimiento de infracciones disciplinarias, ya sea a petición de parte o de oficio; así como, informar y realizar las recomendaciones que estime pertinentes, dentro de los términos establecidos para el efecto.</p>		
<p>Art. 11. De la conformación. - La Comisión Especial será designada por el Consejo Universitario. Actuará en calidad de Secretario/a, un delegado o delegada de la Procuraduría de la Universidad Nacional de Chimborazo.</p>	<p>Art. 17. De la conformación. - La Comisión Especial será designada por el Consejo Universitario. Actuará en calidad de Secretario/a, un delegado o delegada de la Procuraduría General Institucional de la UNACH.</p>	<p>Se mantiene el texto vigente cambia numeración.</p>
	<p>Art. 18.- Integrantes. - La Comisión Especial está integrada por tres miembros:</p> <p>1.-Un representante del personal académico;</p> <p>2.- Un representante de los estudiantes; y,</p> <p>3.- Un representante de una unidad académica.</p>	<p>Se agrega artículo 18</p>
<p style="text-align: center;">TITULO III DEL ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO CAPÍTULO I DEFINICIONES</p>		<p>Se derogue a partir del Título III y los artículos 12, 13, 14,15 ,16 17, 18, 19, 20, 21 y Capítulo III,</p>
<p>Art. 12. Para la aplicación de la normativa se tomará en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Violencia Física. Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no</p>		<p>en razón de que en esta reglamentación se establece el procedimiento a llevarse a cabo con los procesos disciplinarios al cometerse faltas establecidas en la LOES y el Estatuto y</p>

<p>lesiones ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto;</p> <p>b) Violencia Psicológica. Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir el autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o a las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzosos o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional;</p> <p>e) Violencia Sexual. Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva;</p> <p>d) Acoso Sexual. Es la intimidación de una persona que solicite algún acto de naturaleza sexual para sí o para un tercero, prevaleciendo de su situación de autoridad laboral, docente, profesional de la educación o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima. En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior;</p>		<p>entre ellas se determina lo definido en el Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en las instituciones de educación superior, por lo tanto, lo que se requiere es establecer lineamientos de actuación previos, este instrumento jurídico establece el procedimiento al cometimiento de esas faltas, por lo que no es necesario se haga constar en esta normativa lo subrayado con rojo.</p>
---	--	---

<p>e) Abuso Sexual. — Es la acción que una persona ejerce en contra de la voluntad de otra, para que ejecute un acto de naturaleza sexual sin que exista penetración o acceso carnal;</p> <p>f) Violación. — Es el acceso carnal, con introducción del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción por vía vaginal o anal de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril a una persona de cualquier sexo; y,</p> <p>g) Discriminación. — La persona que propague, practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socio económica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.</p>		
<p>CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO</p>		
<p>Art. 13. Denuncia. — La persona que por cualquier medio llegue a tener conocimiento o sea víctima del cometimiento de algún delito de acoso, discriminación, violencia de género, o cualquier tipo de delitos de naturaleza sexual perpetrado en los recintos universitarios o en lugares donde se desarrollen actividades académicas o extracurriculares debidamente autorizadas, por integrantes de la misma comunidad universitaria, independientemente</p>		

<p>de poder presentar su denuncia ante la Fiscalía General del Estado, está en la obligación de poner en conocimiento del Departamento de Bienestar Estudiantil y Universitario de la Institución, este tipo de hechos para que se prosiga con el trámite correspondiente. La denuncia puede ser presentada de manera verbal o escrita conforme lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Denuncia escrita. — La denuncia escrita será firmada por la o el denunciante. • Denuncia verbal. — Si la denuncia es verbal se sentará el acta respectiva, al pie de la cual firmará la o el denunciante. — El Departamento de Bienestar Estudiantil y Universitario orientará sobre el proceso de denuncia establecido en el formato del Protocolo de Prevención y Actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en las Instituciones de Educación Superior como norma supletoria. 		
<p>Art. 14. — Contenido de la Denuncia. — La denuncia deberá contener los nombres, apellidos, dirección domiciliaria o casillero judicial o electrónico de la o el denunciante, número telefónico y la relación clara y precisa del caso; y, de ser posible con expresión del lugar, día y hora en la que fue cometido. Se dejará constancia del día y hora de presentación y se consignarán los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los nombres y apellidos de la persona o personas que cometieron el hecho y personas que 		

<p>presenciaron o puedan tener conocimiento de ello;</p> <p>2. Los nombres y apellidos de la víctima en caso de conocerlo; y,</p> <p>3. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de los hechos y la identificación de los denunciados. La falta de cualquiera de estos datos, no obstará la iniciación de la investigación.</p>		
<p>Art. 15. Deber de denunciar. — Deberán denunciar las personas que tengan conocimiento o hayan sido víctimas de casos de acoso, discriminación, violencia basada en género y orientación sexual; o, cualquier tipo de delitos de ésta naturaleza perpetrados en los recintos universitarios, o en lugares donde se desarrollen actividades académicas o extracurriculares debidamente autorizadas, como: giras de observación, tutorías de trabajos de investigación, prácticas pre profesionales, vinculación con la colectividad y otros, por integrantes de la misma comunidad universitaria, en especial:</p> <p>1. Las autoridades, profesores e investigadores, servidores y estudiantes de la Institución que, en el ejercicio de sus funciones, conozcan de la comisión de estos actos; y,</p> <p>2. Las o los profesionales de la salud de la Universidad Nacional de Chimborazo, que en ejercicio de sus funciones conozcan de la comisión de un presunto delito de ésta naturaleza.</p>		
<p>Art. 16. Asistencia inmediata. — El Departamento de Bienestar</p>		

<p>Estudiantil y Universitario, informará a la víctima las acciones de acompañamiento respectivas y desarrollará las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proteger la integridad y la vida de la víctima; 2. Brindar atención psicológica de ser el caso; 3. Entregar información pertinente y orientación a la persona sobre las opciones de denuncia y atención dentro y fuera de la institución; y, 4. Otorgar información sobre las instancias donde puede acudir dentro y fuera de la institución. <p>Sin perjuicio de ejecutar las actividades señaladas, deberá poner en conocimiento los hechos denunciados a las instancias administrativas superiores.</p> <p>Para constancia de lo actuado se realizará un acta donde firmarán la víctima, las personas testigos o acompañantes de la misma y el funcionario del DEBEYU. En caso de requerirse asistencia legal, se contará con el asesoramiento de un funcionario de Procuraduría Institucional.</p>		
<p>Art. 17. Medidas de Protección Administrativas. Las medidas de protección urgentes que se aplicarán por las autoridades institucionales en este tipo de casos, serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alejamiento de la persona denunciada de la víctima; 2. Asistencia psicológica y médica en caso de ser necesario; 3. En caso de que la víctima sea un estudiante, se adoptará la medida administrativa/académica más 		

<p>adecuada con el objeto de evitar su revictimización; y,</p> <p>4. En caso de que la víctima sea un servidor público institucional, se adoptará la medida administrativa más adecuada con el objeto de evitar su revictimización.</p>		
<p>Art. 18. Procedimiento Jurisdiccional. — La víctima, podrá solicitar a la Unidad Judicial respectiva, las medidas de protección establecidas en el Código Orgánico Integral Penal de ser pertinente.</p>		
<p>Art. 19. Naturaleza de las Medidas de Protección. — Estas medidas garantizarán la confidencialidad, integridad, seguridad, el derecho a la educación y al trabajo de la persona agredida de manera plena.</p>		
<p>Art. 20. Trámite de la denuncia. — Una vez recibida la denuncia por parte del Departamento de Bienestar Estudiantil y Universitario, a más de tramitar ante la autoridad competente las medidas de protección administrativas/académicas respectivas y otorgar la asistencia inmediata, pondrá en conocimiento de la máxima autoridad institucional el hecho denunciado, mediante informe respectivo, para que, de ser pertinente se instaure el procedimiento disciplinario.</p> <p>En caso de que, del contenido de la denuncia presentada por la víctima, se desprenda algún indicio de responsabilidad penal en el cometimiento de algún delito de naturaleza sexual de acción pública, se remitirá a la Fiscalía General del Estado la denuncia respectiva,</p>		

<p>acompañada de todas las evidencias que soporten el caso y que permitan llevar adelante una investigación. El departamento de Bienestar Estudiantil y Universitario, recabará copias debidamente certificadas del expediente enviado a la Fiscalía General del Estado, con el objeto de continuar con la investigación o procedimiento disciplinario. Los expedientes que se originen por la presentación de este tipo de denuncias serán reservados. Tendrán pleno acceso a los documentos investigativos la víctima, así como la parte denunciada.</p>		
<p>Art. 21. Si la persona denunciada pertenece al Régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) o Código del Trabajo, el Departamento de Bienestar Estudiantil y Universitario, sin perjuicio de solicitar a las autoridades institucionales las medidas de protección urgentes y necesarias, pondrá en conocimiento de la Dirección Talento Humano y de la máxima autoridad institucional los hechos denunciados, previo informe respectivo, con el objeto de que se efectúe el trámite pertinente.</p>		
	<p>Art. 19. No revictimización. - En los procesos disciplinarios iniciados por acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual, se garantizará la no revictimización considerando:</p> <p>En el caso de diligencias en las que debe estar presente la</p>	<p>Se añada Art. 19</p>

	<p>presunta víctima se preferirá realizarlas telemáticamente.</p> <p>En caso de imposibilidad el Presidente de la Comisión buscará la mejor alternativa para no enfrentar a la presunta víctima con el investigado.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA EXCUSA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN</p>		
<p>Art. 22. Causales de excusa. Los miembros del Consejo Universitario con derecho a voto y quienes conforman de la Comisión Especial, se apartarán del conocimiento y sustanciación del proceso disciplinario únicamente cuando se encuentren inmersos en las causales previstas para la excusa establecida en el reglamento de funcionamiento de Consejo Universitario.</p>		<p>Se deroga ya que se hace constar en los artículos 12, 13 y 14 del texto propuesto.</p>
<p>Art. 23. De la excusa. Los miembros del Consejo Universitario, así como los miembros de la Comisión Especial que se encontraren incurso en alguna de las causales de excusa se abstendrán de intervenir en forma alguna dentro del proceso disciplinario. De incurrir en esta prohibición, se aplicarán las sanciones correspondientes.</p>		
<p>Art. 24. Término para presentar la excusa. Los miembros de la Comisión Especial para la investigación dentro del proceso disciplinario, tendrán el término de 72 horas desde su notificación para excusarse de su nombramiento. Esta excusa será conocida y resuelta en la siguiente sesión de H. Consejo Universitario.</p>		

<p style="text-align: center;">TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I REGLAS GENERALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA INSTAURACION Y EL EXPEDIENTE</p>	<p>Se deroga el TITULO IV, en razón de la estructura que se propone.</p>
<p>Art. 25. Tiempo de instauración e inicio del proceso. – El Consejo Universitario, por medio de la Secretaría General de la UNACH, notificará a la Comisión Especial dentro del término de diez días, para que lleve a cabo la investigación dentro del proceso disciplinario, dicha Comisión tendrá un término de hasta 15 días contados desde la notificación con la resolución para instaurar el proceso.</p> <p>En el caso de existir excusa interpuesta por uno de los miembros de la Comisión, se instaurará en un término improrrogable de cinco días contados desde la notificación de la aceptación o negación de la excusa planteada.</p> <p>El proceso inicia con la resolución de instauración del proceso disciplinario por parte de la Comisión Especial que llevará a cabo la investigación.</p>	<p>Art. 20. Tiempo de instauración e inicio del proceso. – El Consejo Universitario, por medio de la Secretaría General de la UNACH, notificará a la Comisión Especial dentro del término de diez días, para que lleve a cabo la investigación dentro del proceso disciplinario, dicha Comisión tendrá un término de hasta 15 días contados desde la notificación con la resolución para instaurar el proceso.</p> <p>En el caso de existir excusa interpuesta por uno de los miembros de la Comisión, se instaurará en un término improrrogable de cinco días contados desde la notificación de la aceptación o negación de la excusa planteada.</p> <p>El proceso inicia con la resolución de instauración del proceso disciplinario por parte de la Comisión Especial que llevará a cabo la investigación.</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo Art. 25 por el Art. 20</p>
<p>Art. 26. Formas de instaurar el proceso.- Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, en contra de aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley</p>	<p>Art. 21. Formas de instaurar el proceso.- Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, en contra de aquellos estudiantes, personal académico que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley Orgánica de</p>	<p>Se cambia la numeración del Art. 26 por el Art. 21</p>

Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Institución.	Educación Superior y el Estatuto de la Institución.	
<p>Art. 27. Petición de parte.- Quienes tengan conocimiento de la existencia de una o varias infracciones que deban ser sancionadas por el Consejo Universitario y sometidas al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo y el presente Reglamento, deben presentar ante el mencionado Órgano Colegiado Superior, una petición escrita a fin de que se lleve a cabo el proceso disciplinario, en la que deberá exponer claramente los hechos a investigarse y aportar cualquier información que permita esclarecerlos, señalando sus circunstancias e identificando a los presuntos autores y afectados.</p> <p>El Consejo Universitario, una vez verificada la pertinencia de la petición, notificará a la Comisión Especial a fin de que lleve a cabo la investigación dentro del proceso disciplinario, conforme con las atribuciones establecidas en este reglamento.</p> <p>La o el peticionario no será considerado como parte o sujeto procesal dentro del proceso disciplinario, en tal virtud, las pruebas aportadas o solicitadas serán valoradas, agregadas o despachadas dentro del proceso por parte de la Comisión Especial, en el caso que las considere necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.</p>	<p>Art. 22. Petición de parte.- Quienes tengan conocimiento de la existencia de una o varias infracciones que deban ser sancionadas por el Consejo Universitario y sometidas al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo y el presente Reglamento, deben presentar ante el mencionado Órgano Colegiado Superior, una petición escrita a fin de que se lleve a cabo el proceso disciplinario, en la que deberá exponer claramente los hechos a investigarse y aportar cualquier información que permita esclarecerlos, señalando sus circunstancias e identificando a los presuntos autores y afectados.</p> <p>El Consejo Universitario, una vez verificada la pertinencia de la petición, notificará a la Comisión Especial a fin de que lleve a cabo la investigación dentro del proceso disciplinario, conforme con las atribuciones establecidas en este reglamento.</p> <p>La o el peticionario no será considerado como parte o sujeto procesal dentro del proceso disciplinario, en tal virtud, las pruebas aportadas o solicitadas serán valoradas, agregadas o despachadas dentro del proceso por parte de la Comisión Especial, en el caso que las considere necesarias y</p>	<p>Se cambia la numeración del Art. 27 por el Art. 22 y se mantiene texto vigente</p>

	pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.	
Art. 28. De oficio.- Cuando de cualquier manera llegare a conocimiento del Consejo Universitario, información confiable sobre el presunto cometimiento de una infracción disciplinaria por parte de estudiantes, profesores e investigadores, notificará de oficio a la Comisión Especial a fin de que lleve a cabo la investigación dentro del proceso disciplinario, conforme con las atribuciones establecidas en este reglamento.	Art. 23. De oficio.- Cuando de cualquier manera llegare a conocimiento del Consejo Universitario, información confiable sobre el presunto cometimiento de una infracción disciplinaria por parte de estudiantes, o personal académico, notificará de oficio a la Comisión Especial a fin de que lleve a cabo la investigación dentro del proceso disciplinario, conforme con las atribuciones establecidas en este reglamento.	Se cambia la numeración del Art. 28 por el Art. 23 y la frase personal académico
Art. 29. Retiro o renuncia del sujeto pasivo.- La renuncia de la o el profesor/a o del investigador/a; o, el retiro del o la estudiante, no interrumpe el proceso disciplinario una vez iniciado el mismo. De igual forma, se continuará con la tramitación del proceso en aquellos casos en que se dé por terminada la relación laboral por una causa distinta a la renuncia.	Art. 24. Retiro o renuncia del sujeto pasivo.- La renuncia de la o el profesor/a o del investigador/a; o, el retiro del o la estudiante, no interrumpe el proceso disciplinario una vez iniciado el mismo. De igual forma, se continuará con la tramitación del proceso en aquellos casos en que se dé por terminada la relación laboral por una causa distinta a la renuncia.	Se cambia la numeración del Art. 29 por el Art. 24
CAPÍTULO II DEL TRÁMITE INVESTIGATIVO		Se deroga el Capítulo II, en razón del formato de la propuesta.
	Art. 25.- Expediente.- La documentación que se remita desde la Secretaría General para el inicio de un proceso disciplinario debe ser original, o debidamente certificadas, las cuales se remitirán a la Secretaría de la Comisión Especial.	Se añade el Art. 25
	CAPÍTULO III	Se añade el Capítulo III

	DEL TRÁMITE INVESTIGATIVO	
<p>Art. 30. Acciones previas.- Previo a la resolución de instauración del proceso, la Comisión Especial dispondrá a la Dirección de Administración del Talento Humano, se emita una copia certificada de la acción de personal con referencia al cargo que ostenta el personal académico a ser investigados, así como su situación laboral actual. En caso de ser el investigado un estudiante, se dispondrá a la Secretaría de Carrera emita una certificación en la que se refleje la constancia de encontrarse legalmente matriculado en la UNACH.</p> <p>A las certificaciones se adjuntará la información constante dentro del expediente laboral o académico respectivamente, con relación al domicilio, número telefónico y dirección electrónica.</p> <p>Toda esta información, será entregada dentro del término de 48 horas, bajo prevención de la sanción administrativa correspondiente.</p>	<p>Art. 26. Diligencias Previas. - Previo a la resolución de instauración del proceso, la Comisión Especial podrá disponer:</p> <p>A la Dirección de Administración del Talento Humano, se emita una copia certificada de la acción de personal con referencia al cargo que ostenta el personal académico a ser investigados, así como su situación laboral actual.</p> <p>A la Secretaria de Carrera se emita una certificación en la que se refleje la constancia de encontrarse legalmente matriculado en la UNACH en el caso de ser el investigado un estudiante.</p> <p>A otras Unidades Académicas o Administrativas la información que requiera la Comisión Especial.</p> <p>Así también podrá disponer otras diligencias que creyere pertinente son necesarias para dar inicio a la instauración del proceso disciplinario.</p> <p>A las certificaciones emitidas por Talento Humano y la Secretaria de Carrera se adjuntará la información constante dentro del expediente laboral o académico respectivamente, con relación al domicilio, número telefónico y dirección electrónica.</p>	<p>Se cambia numeración del Art. 30 por el Art. 26 y en su contenido se hace la propuesta en razón de que la Comisión Especial tenga mayor apoyo y puedan realizar otras acciones previas que por la particularidad de los casos no se hacen constar previamente.</p>

	Toda esta información, será entregada dentro del término de 48 horas, bajo prevención de la sanción administrativa correspondiente	
<p>Art. 31. Instauración del proceso.- La Comisión Especial, emitirá la respectiva resolución administrativa de instauración con la que dará inicio el proceso investigativo. Dicha resolución contendrá:</p> <p>a. Competencia de la Comisión Especial para realizar la investigación;</p> <p>b. Identidad del investigado;</p> <p>c. Los hechos constitutivos de la presunta falta disciplinaria;</p> <p>d. Tipificación de la presunta infracción disciplinaria que se investiga;</p> <p>e. Los medios de pruebas que se disponga y la solicitud de la práctica de las diligencias que se requieran para verificar la existencia o no de la presunta falta disciplinaria; y,</p> <p>f. La advertencia de la obligación que tiene el investigado de contestar dentro del término de tres días, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas, y señalar casillero judicial y correo electrónico para futuras notificaciones.</p>	<p>Art. 27. Instauración del proceso. - La Comisión Especial, emitirá la respectiva resolución administrativa de instauración con la que dará inicio el proceso investigativo. Dicha resolución contendrá:</p> <p>Competencia de la Comisión Especial para realizar la investigación;</p> <p>Identidad del investigado;</p> <p>Los hechos constitutivos de la presunta falta disciplinaria;</p> <p>Tipificación de la presunta infracción disciplinaria que se investiga;</p> <p>Los medios de pruebas que se disponga y la solicitud de la práctica de las diligencias que se requieran para verificar la existencia o no de la presunta falta disciplinaria; y,</p> <p>La advertencia de la obligación que tiene el investigado de contestar dentro del término de tres días, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas, y señalar casillero judicial y correo electrónico para futuras notificaciones</p>	Se cambia la numeración del artículo Art. 31 por el Art. 27
<p>Art. 32. Citación. La Comisión Especial por medio de secretaría, citará al o los presuntos infractores, con dicha resolución administrativa, de la siguiente manera:</p>	<p>Art. 28. Notificación. - La Comisión Especial por medio de secretaría, notificará al o los investigados, con la resolución de instauración, de la siguiente manera:</p>	Se cambia la numeración del artículo Art. 32 por el Art. 28 y reforma contenido por el texto propuesto,

<p>La citación al o los investigados se lo hará en persona, en un término máximo de dos días hábiles contados desde la fecha de Instauración del Proceso, mediante una sola boleta entregada en su lugar de trabajo, de estudio o en la dirección electrónica señalada en el expediente de las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores. El secretario sentará la correspondiente razón con la fecha y hora de la diligencia.</p> <p>En el caso de no ser posible realizar la citación de la forma contemplada en el inciso anterior, a través de secretaría se realizará la citación mediante tres boletas dejadas en el lugar de domicilio señalado en el expediente laboral o académico, en tres días hábiles distintos y consecutivos, dejando constancia del acto dentro del proceso.</p>	<p>En persona. - Se lo hará en un término máximo de tres días, contados desde el siguiente día de la fecha de Instauración del Proceso en su domicilio, lugar de trabajo o en su lugar de estudio a través de una sola boleta.</p> <p>Por boleta. - Se lo hará por tres ocasiones consecutivas las mismas que se dejaran en el lugar de su domicilio, trabajo o estudio, señalado en el expediente estudiantil o laboral del o los investigados.</p> <p>Por medio de notificación electrónica. - Se lo hará por cualquier medio de comunicación institucional, ordenado por la Comisión Especial, como correo electrónico, y/o página institucional.</p> <p>Las notificaciones siguientes a la resolución de instauración, se harán a través del correo electrónico señalado para el efecto, en el escrito de contestación del o los investigados. En caso de no haber contestación se hará a los correos electrónicos constantes en la información del expediente estudiantil o laboral de quien sea el investigado.</p> <p>El secretario sentará la correspondiente razón con la fecha y hora de la notificación, dejando constancia del acto dentro del proceso.</p>	<p>porque el COA Art 164 habla de notificación y no de citación.</p>
<p>Art. 33.- Contestación. - El investigado contestará a la</p>	<p>Art. 29.- Contestación. - El investigado contestará a la</p>	<p>Se cambia la numeración del</p>

<p>resolución de instauración del proceso disciplinario, dentro del término de tres días contados desde la fecha en la que se efectuó la citación. En la misma contestación anunciará las pruebas de descargo y acompañará los documentos y cualquier información que posea en defensa de sus derechos.</p>	<p>resolución de instauración del proceso disciplinario, dentro del término de tres días contados desde la fecha en la que se efectuó la citación. En la misma contestación anunciará todas las pruebas de descargo que creyere conveniente y acompañará los documentos y cualquier información que posea en defensa de sus derechos.</p>	<p>artículo Art. 33 por el Art. 29</p>
<p>Art. 34. Término de prueba. — Con la contestación del Investigado o sin ella, de oficio la Comisión Especial dispondrá la apertura del término de prueba por cinco días, la práctica de la prueba anunciada y las diligencias que hubieren sido solicitadas, tanto en la resolución de instauración del proceso, como en el escrito de contestación presentado por el investigado.</p> <p>A efectos de garantizar el derecho de defensa, en el caso de que se solicite la recepción de versiones, quienes la rindan lo harán dentro del término de prueba, y en horario de oficina, ante la presencia de al menos el Presidente de la Comisión Especial o uno de sus miembros y el secretario. La presencia de quienes rindan testimonio será de entera responsabilidad de quien lo solicite como prueba.</p> <p>No se admitirán las pruebas que no hayan sido anunciadas al momento de contestar la resolución de instauración del proceso disciplinario y que no guarden relación o pertinencia con los hechos que se investigan, o que contradigan el ordenamiento jurídico.</p>	<p>Art. 30. La prueba. - Con la contestación del Investigado o sin ella, de oficio la Comisión Especial dispondrá la apertura del término de prueba por cinco días, se tomará en cuenta:</p> <p>La prueba aportada, anunciada y las diligencias que hubieren sido solicitadas, tanto en la resolución de instauración del proceso, como en el escrito de contestación presentado por el investigado serán las que se atiendan y practiquen, a excepción de aquella contemplada en el Art. 194 del COA, si lo acepta la Comisión.</p> <p>A efectos de garantizar el derecho de defensa, en el caso de que se solicite la recepción de versiones, quienes la rindan lo harán dentro del término de prueba, y en horario de oficina, ante la presencia de al menos el Presidente de la Comisión Especial, uno de sus miembros y el secretario. LA comparecencia de los versionistas será de entera responsabilidad de quien lo solicite como prueba.</p> <p>A cada sujeto del proceso disciplinario le corresponde obtener y remitir los elementos</p>	<p>Se deroga el artículo Art. 34 por el Art. 30 se encuentra acorde a lo que determina el COA norma que regula el accionar de las Administraciones públicas.</p>

<p>A cada sujeto de procedimiento administrativo le corresponde obtener y remitir los elementos probatorios requeridos, para que sean incorporados al expediente.</p> <p>Las pruebas deberán ser receptadas y agregadas al proceso investigativo dentro del término establecido para el efecto. No se aceptarán ni se receptorán pruebas fuera del término de prueba.</p> <p>Las pruebas son testimoniales o documentales, según sean aplicables al caso en concreto a excepción de la confesión. Los requerimientos dentro de la investigación, deberán ser presentados ante el Secretario de la Comisión Especial, quien pondrá en conocimiento de la misma para su despacho y notificación oportuna.</p>	<p>probatorios requeridos, para que sean incorporados al expediente.</p> <p>Las pruebas deberán ser receptadas y agregadas al proceso investigativo dentro del término establecido para el efecto.</p> <p>La contestación a la instauración y los requerimientos realizados se los hará a la Comisión Especial designada y deberá ser entregada en la Secretaria de dicha Comisión, quien pondrá en conocimiento de los Miembros de la Comisión para su despacho y notificación oportuna.</p>	
<p>Art. 35. Prueba para mejor certeza.- La Comisión Especial, de estimarlo pertinente, solicitará de oficio hasta antes de expedir el informe motivado, la incorporación de nuevos documentos o la práctica de otras diligencias que estime pertinentes, garantizando siempre el derecho de contradicción.</p>	<p>Art. 31. Prueba para mejor certeza.- La Comisión Especial, de estimarlo pertinente, podrá disponer de oficio hasta antes de expedir el informe motivado, la práctica de cualquier prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos garantizando siempre el derecho de contradicción.</p>	<p>Se cambia la numeración por el Art. 31 y se deroga por el texto vigente.</p>
<p>Art. 36. Informe de la Comisión Especial. - Habiéndose cumplido el término de prueba, la Comisión Especial, dentro del término de diez días emitirá el respectivo informe motivado con el resultado de la investigación, el mismo que contendrá:</p> <p>a. La identidad del o los presuntos infractores;</p>	<p>Art. 32. Informe de la Comisión Especial. - Habiéndose cumplido el término de prueba, la Comisión Especial, dentro del término de diez días emitirá el respectivo informe motivado con el resultado de la investigación, el mismo que contendrá:</p> <p>La identidad del o los presuntos infractores;</p>	<p>Se cambia la numeración del Art. 36 por el Art. 32 y se mantiene el texto vigente</p>

<p>b. Los hechos que se le imputan al investigado; c. Análisis y valoración de las pruebas aportadas al expediente; d. La tipificación de la presunta infracción disciplinaria; y, e. La o las recomendaciones que estimen pertinentes.</p> <p>El expediente original de todo lo actuado conjuntamente con el informe, serán remitidos al H. Consejo Universitario para la resolución correspondiente. Este informe no será vinculante por lo que no será necesaria su notificación.</p>	<p>Los hechos que se le imputan al investigado; Análisis y valoración de las pruebas aportadas al expediente; La tipificación de la presunta infracción disciplinaria; y, e. La o las recomendaciones que estimen pertinentes.</p> <p>El expediente original de todo lo actuado conjuntamente con el informe, serán remitidos al Consejo Universitario para la resolución correspondiente. Este informe no será vinculante por lo que no será necesaria su notificación.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA RESOLUCIÓN</p>	<p>Se cambia Capitulo III por el IV</p>
<p>Art.- 37. Competencia para sancionar.- El Consejo Universitario, en mérito del informe y del expediente remitido por la Comisión Especial, en uso de sus facultades conferidas por la Ley Orgánica de Educación, el Estatuto Institucional y este Reglamento, en un término que no exceda el tiempo otorgado por el Art. 207 de la LOES, resolverá ya sea absolviendo o sancionando a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores.</p>	<p>Art. 33.- Competencia para sancionar.- El Consejo Universitario, en mérito del informe y del expediente remitido por la Comisión Especial, en uso de sus facultades conferidas por la Ley Orgánica de Educación, el Estatuto Institucional y este Reglamento, en un plazo no mayor a 60 días de instaurado el proceso disciplinario resolverá ya sea absolviendo o sancionando.</p>	<p>Se deroga la frase resaltada y subrayada del texto vigente</p>
<p>Art. 38. Motivación de la resolución.- La Resolución que emita el Consejo Universitario, ya sea absolviendo o sancionando a la o el investigado, deberá ser debidamente motivada, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los</p>	<p>Art. 34. Motivación de la resolución.- La Resolución que emita el Consejo Universitario, ya sea absolviendo o sancionando a la o el investigado, deberá ser debidamente motivada, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo 38 por el Art. 34 y se mantiene texto vigente.</p>

antecedentes de hecho del caso concreto.	antecedentes de hecho del caso concreto.	
	<p>Art. 35. Aplicación de principio de proporcionalidad. - Consejo Universitario para emitir una sanción deberá apreciar, valorar en su conjunto los elementos de convicción analizados por las Comisiones Especiales designadas, aplicará para ello los elementos básicos que se establece en el test de proporcionalidad que son:</p> <ul style="list-style-type: none">) Finalidad constitucionalmente valida, es decir que busque un objetivo que vaya en beneficio de toda la comunidad, en el caso de procesos disciplinarios prevenir el cometimiento de faltas por parte de los estudiantes, pues cuando se imponga una sanción se busca disuadir del cometimiento de los mismos hechos) Idoneidad. - Implica que el órgano sancionador, analiza si la sanción que se va imponer es capaz de proteger el fin constitucionalmente valido, es decir, si la sanción previene el cometimiento de faltas.) Necesidad. - Este requisito hace referencia a que la sanción que se impone debe ser necesaria para prevenir el cometimiento de faltas protegiendo el derecho de la administración por el accionar del infractor, la misma que debe en lo posible la menos gravosa.) Proporcionalidad en sentido estricto el cual hace referencia a que se debe tazar el grado de afectación al derecho transgredido por un accionar 	<p>Se añade el Art. 35 en razón de que las resoluciones estan siendo emitidas sin valorar estos elementos para aplicar las sanciones en los procesos disciplinarios.</p> <p>Tomando tambien en consideración que los criterios para aplicar las sanciones Art. 211 del Estatuto actual en su literal g) habla de que la reincidencia es agravante lo cual es inconstitucional, asi lo indico la Corte Constitucional en la Sentencia 53-20-IN/21 porque viola el derecho a la tutela efectiva y otros.</p>

	<p>indebido; y, la sanción a imponerse, es decir que debe ponerse en una balanza la sanción que se le impone al infractor y el derecho vulnerado; y, sólo cuando esta se encuentre en equilibrio se podría decir que se ha garantizado la proporcionalidad en sentido estricto.</p>	
<p>Art. 39. Ejecución de la resolución.- Cuando las y los profesores, investigadoras e investigadores sean sancionados con: amonestaciones verbales o por escrito, suspensión temporal de sus actividades o la separación definitiva de la Institución; la Secretaría General notificará a la Dirección del Departamento de Talento Humano y a la Dirección Financiera, para que se registren las sanciones en los respectivos expedientes y se ejecuten las acciones pertinentes.</p> <p>En caso de que la sanción para las y los estudiantes consista en: amonestaciones verbales o por escrito, pérdida de una o varias asignaturas, suspensión temporal de sus actividades académicas o separación definitiva de la institución, la Secretaría General notificará al Decano de la Facultad correspondiente, a fin de que se lleve a efecto la ejecución de la sanción impuesta.</p>	<p>Art. 36. Ejecución de la resolución. – Para la ejecución de la resolución que se tome Consejo Universitario se observará:</p> <p>Cuando el personal académico sea sancionado con: amonestaciones verbales o por escrito, suspensión temporal de sus actividades o la separación definitiva de la Institución; la Secretaría General notificará a la Dirección del Departamento de Talento Humano y a la Dirección Financiera, para que se registren las sanciones en los respectivos expedientes y se ejecuten las acciones pertinentes.</p> <p>Cuando la o el estudiante sea sancionado con: amonestaciones verbales o por escrito, pérdida de una o varias asignaturas, suspensión temporal de sus actividades académicas o separación definitiva de la institución, la Secretaría General notificará al Decano de la Facultad correspondiente, a fin de que se lleve a efecto la ejecución de la sanción impuesta.</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo 39 por el Art. 36 y se reforma el contenido por el texto propuesto.</p>

<p>Art. 40. Registro de las Resoluciones Disciplinarias. - El Registro de Resoluciones Disciplinarias de la UNACH, estarán bajo la responsabilidad de la Secretaría General. Toda resolución ejecutoriada pasará de manera obligatoria al Registro de Resoluciones Disciplinarias.</p>	<p>Art. 37. Registro de las Resoluciones Disciplinarias. - El Registro de Resoluciones Disciplinarias de la UNACH, estarán bajo la responsabilidad de la Secretaría General. Toda resolución ejecutoriada pasará de manera obligatoria al Registro de Resoluciones Disciplinarias.</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo 40 por el Art. 37 se mantienen texto vigente.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO V INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS</p>	
<p>Art. 41. Recursos.- Las y los estudiantes, profesoras y profesores e investigadoras o investigadores que se creyeren afectados por la resolución adoptada por el Consejo Universitario, dentro del término de 3 días hábiles a partir de la notificación con la resolución, podrán fundamentar e interponer el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior.</p>	<p>Art. 38. Recursos.- Las y los estudiantes, o personal académico que se creyeren afectados por la resolución adoptada por el Consejo Universitario, dentro del término de 3 días hábiles a partir de la notificación con la resolución, podrán fundamentar e interponer el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior.</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo 41 por el Art. 38 se mantiene texto vigente.</p>
<p>Art. 42. Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. – El Consejo Universitario no podrá variar las decisiones adoptadas mediante resoluciones después de expedidas las mismas, pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto.</p> <p>Dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución, la persona interesada podrá solicitar, al Consejo Universitario, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones a las que se creyere</p>	<p>Art. 39. Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- El Consejo Universitario no podrá variar las decisiones adoptadas mediante resoluciones después de expedidas las mismas, pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto.</p> <p>Dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución, la persona interesada podrá solicitar, al Consejo</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo 42 por el Art.39 se mantiene texto vigente.</p>

<p>asistida. El máximo organismo institucional, resolverá lo que corresponda, en la siguiente sesión ordinaria.</p> <p>Asimismo, el Consejo Universitario podrá, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones, en la siguiente sesión ordinaria a la expedición de la resolución correspondiente.</p> <p>La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, suspende el plazo para la interposición del recurso de apelación.</p>	<p>Universitario, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones a las que se creyere asistida. El máximo organismo institucional, resolverá lo que corresponda, en la siguiente sesión ordinaria.</p> <p>Asimismo, el Consejo Universitario podrá, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones, en la siguiente sesión ordinaria a la expedición de la resolución correspondiente.</p> <p>La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, suspende el plazo para la interposición del recurso de apelación.</p>	
<p>Art. 43. Recurso de Apelación. Dentro del término de 3 días hábiles de notificada la resolución del Consejo Universitario o en su caso desde la notificación de la resolución del pedido de aclaración, rectificación o subsanación, el sujeto pasivo podrá interponer el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior. La presentación de dicho recurso no suspende la ejecución de la sanción recurrida. Para interponer el recurso de apelación no será necesario agotar el pedido de aclaración, constante en el artículo anterior.</p>	<p>Art. 40. Recurso de Apelación. Dentro del término de 3 días hábiles de notificada la resolución del Consejo Universitario o en su caso desde la notificación de la resolución del pedido de aclaración, rectificación o subsanación, el sujeto pasivo podrá interponer el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior. La presentación de dicho recurso no suspende la ejecución de la sanción recurrida. Para interponer el recurso de apelación no será necesario agotar el pedido de aclaración, constante en el artículo anterior.</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo Art. 43 por el Art. 40 se mantiene texto vigente.</p>
<p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>PRIMERA. - Las sanciones que sean impuestas a las o los estudiantes, profesoras y profesores,</p>	<p>PRIMERA. - Las sanciones que sean impuestas a las o los estudiantes, o al personal</p>	<p>Se reforma la Disposición General Primera, en la frase</p>

e investigadoras o investigadores a través de resolución de Consejo Universitario, deberán ser adoptadas, por decisión de más de la mitad de sus integrantes en quórum. La misma regla se aplicará para para el caso de reconsideraciones.	académico a través de resolución de Consejo Universitario, deberán ser adoptadas, por decisión de más de la mitad de sus integrantes en quórum. La misma regla se aplicará para para el caso de reconsideraciones.	resaltada con rojo de la propuesta.
SEGUNDA.- El Rector cumplirá y hará cumplir todas las resoluciones del Consejo Universitario emanadas de la aplicación de este Reglamento.	SEGUNDA.- El Rector cumplirá y hará cumplir todas las resoluciones del Consejo Universitario emanadas de la aplicación de este Reglamento.	Se mantiene la Disposición General Segunda.
TERCERA.- Cuando exista una sanción por uso indebido de los bienes y recursos de la Institución, así como también cuando se atente contra su ornato, el Consejo Universitario dispondrá que a través del órgano competente, se haga efectivo el resarcimiento por parte del o los responsables por el daño causado.	TERCERA.- Cuando exista una sanción por uso indebido de los bienes y recursos de la Institución, así como también cuando se atente contra su ornato, el Consejo Universitario dispondrá que a través del órgano competente, se haga efectivo el resarcimiento por parte del o los responsables por el daño causado.	Se mantiene la Disposición General Tercera.
CUARTA.- En el caso de creerlo necesario, el Consejo Universitario, dispondrá la presencia de uno de los miembros de la Comisión Especial o su Secretario a fin de informar en sesión, los actos administrativos llevados a efecto en la investigación.	CUARTA.- En el caso de creerlo necesario, el Consejo Universitario, dispondrá la presencia de uno de los miembros de la Comisión Especial o su Secretario a fin de informar en sesión, los actos administrativos llevados a efecto en la investigación.	Se mantiene la Disposición General Cuarta.
QUINTA.- Para la contabilización de los términos contemplados en este Reglamento, se entenderán días hábiles y horas laborables.	QUINTA.- Para la contabilización de los términos contemplados en este Reglamento, se entenderán días hábiles y horas laborables.	Se mantiene la Disposición General Quinta.
SEXTA.- De manera subsidiaria, se estará a lo previsto en lo dispuesto en el PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO,	SEXTA.- De manera subsidiaria, se estará a lo previsto en el Protocolo de actuación en casos de Acoso, discriminación y violencia basada en género y	Se reforma la Disposición General Sexta, en razón de la atribución que se otorga al CGBEYU.

DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	orientación sexual en las instituciones de educación superior y en las directrices emitidas para el efecto por parte de la Coordinación de Gestión de Bienestar Estudiantil y Universitario	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
PRIMERA. Las Comisiones Especiales nombradas por el Consejo Universitario con anterioridad a la expedición del presente Reglamento, seguirán siendo competentes para actuar en las investigaciones dispuestas por este organismo.		Se deroga las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda por no ser pertinente al momento.
SEGUNDA. El término de 15 días contemplado en el Art. 15 del presente Reglamento previo a la instauración del proceso disciplinario, en las investigaciones que se encuentren pendientes de trámite, empezarán a discurrir una vez aprobado este Reglamento por parte del H. Consejo Universitario		
DISPOSICIÓN FINAL	DISPOSICIÓN FINAL	Se mantiene esta disposición final
PRIMERA.- Todo lo no contemplado en el presente reglamento, será conocido, analizado y aprobado por la Comisión Especial de Investigación y resuelto por el Consejo Universitario.	PRIMERA.- Todo lo no contemplado en el presente reglamento, será conocido, analizado y aprobado por la Comisión Especial de Investigación y resuelto por el Consejo Universitario.	Se mantiene disposición Primera